



R.130904



DEPLORACIONES

LAMENTABLES

CONQVE LA EPISCOPAL
DIGNIDAD DE LA CIVDAD DE ABI

la se lastima, compadece, y llora los excessos, è in-
justas quejas conque expressan los sentimientos
que suponen tener de su Exc^{mo}. Prelado, las dos

Comunidades, de Santo Tomàs el Real,

Orden de Predicadores, y Santa Teresa

de Iesvs, Carmelitas Descalços

de ella.

S O B R E

LO SVCEDIDO EN EL DIA QVATRO

de Março de este año de mil seiscientos y nuenta
y dos, cuyo hecho, con puntualidad, y verdad,

aunque brebemente resumido, serà lo que

dè principio, sirviendo de supuesto à este

brebe apuntamiento.

E S C R I V E L O

El buen zelo de vn apasionado de la Verdad,

igualmente inclinado, sin pàsion que mueva

su pluma, ni aliente sus acentos.



DEPLORACIONES

LAMENTABLES

CONQUE LA EPISCOPAL

DIGNIDAD DE LA CIUDAD DE ABILA

la se lastima, compadece, y llores los excelsos, in-

justas quejas con que expellan los sentimientos

que suponen tener de su Exc^{mo} Prelado, las dos

Comunidades, de Santo Tomas el Real,

Orden de Predicadores, y Santa Teresa

de Jesus, Carmelitas Descalzas

de ella.

S O B R E

LO SUCEDIDO EN EL DIA QUATRO

de Marzo de este año de mil seiscientos y noventa

y dos, cuyo hecho, con puntualidad, y verdad,

aunque prebemente referido, sera lo que

de principio, sirviendo de supuesto a este

prebe apuntamiento.

ESCRIVAVO

El buen zelo de un apasionado de la Verdad,

igualmente inclinado, sin pasion que nueva

su pluma, ni alicite las acciones.

Hecho cierto del negocio que aqui se trata.



FALLEGIO En la Ciudad de Abila, D. Juan de Vitoria Serrano, baxo de testamento, en que instituyò por sus vniversales herederos à la Casa de Novicios de Santo Tomàs, Orden de Predicadores, y al de Santa Teresa de Iesvs, Carmelitas Descalzos de ella; aviendo asistido à la disposicion el Padre Fr. Iuan de San Roman, Regente en dicho Convento de Santo Tomàs, y escrito el testamento de su letra, sin permitir que desde esta ora comunicasse al testador persona alguna, que los propios interesados; aceptaron la herencia, sin beneficio de inventario, entrandose en su caudal, que ha sido considerable: fue dicho Vitoria, mayordomo del Convento de Religiosas de la Encarnacion de dicha Ciudad, desde el año de 63. hasta el dia en que murió; paravan en su poder, como tal, todos los instrumentos, titulos de pertenencia originales, de la hazienda de dicho Convento, y haziendo la falta que se reconoce à la Comunidad, y no pudiendo cobrar de sus renteros, pues, ni aun sabian los que tenian, por el largo tiempo que avia corrido al manejo de dicho Mayordomo, solicitaron por mediò de su Capellan, el Licenciado Don Francisco Caba, que dichos Religiosos se los entregassen, y no lo pudiendo lograr, recurriò la Prelada à el Excelentissimo señor Don Fr. Diego Ventura Fernandez de Angulo Velasco y Sandoval, Arçobispo, Obispo de dicha Ciudad, para que interpusiesse sus buenos oficios, y autoridad, por ser de su filiacion: executolo assi su Exc. haziendo repetidos, y muchos recados à los Prelados de dichas dos Comunidades, que no quisieron entregar dichos papeles, aunque de ellos se les ofreciò recibo, conque fue preciso à la Prelada pedirlo en justicia, ante el Provisor, y Vicario general, que proveyò auto, mandandose entregassen por ante Notario, y con toda formalidad, notificòseles, y no queriendo obedecer, passò personalmente el Provisor con su Audiencia à las casas del difunto, hallandose dichos Prelados presentes, que lo son de Santo Tomàs el P. M. Fr. Iuan Sanchez Castrejo, y de Santa Teresa de Iesvs, el P. Fr. Gonzalo de Iesvs Maria, y sobre las comminaciones de justicia, hu-

yo algunas reconvençiones vrbanas, y en vez de corresponden, solo lo hizieron con deshaogos muchos, y crecidas defatenciones, faltandole al respeto, que le precisò à participarlo à su Exc. que por su Fiscal les mandò dezir, sossegassen, como debian, sus procedimientos, esto por tres vezes, y creciendo su arrojo de dichos Prelados, passaron à mas de lo que nunca se esperaba, pues llegaron à hablar mal de su jurisdiccion, pedirle los autos, comission, y autoridad para lo que obrava, y otras inmodestias muy ajenas de su estado, poniendose en parage de temerse mayores daños; todo tan contra justicia, y razon, como parece no se puede dudar: creciò el tumulto, fue preciso à su Exc. ir en persona à solicitar con su autoridad, y presencia, que no se passasse à escandalos irreparables; retiraronse los Prelados, dexando alli algunos de los Religiosos de sus Comunidades; entro su Exc. en dicha casa, templo la inquietud, y para ello fue preciso retirar à su Palacio al P. Fr. Luis Yzquierdo, Superior Dominico, y al P. Fr. Andres de la Ascension, Procurador Carmelita, de los que alli se hallaron; embargaronse los bienes que en dicha casa estavan, poniendolos en deposito, buscaronse los papeles, no se encontraron; bolviòse a insistir por la Prelada de dicho Convento de la Encarnacion se executassen mayores apremios, proveyòse auto con censuras, notificòseles à dichos Prelados, parecieron presentando peticion, diciendo que faltava de darse la cuenta de algunos años de dicha mayordomia, y que para ella necessitavan de dichos papeles; mandose la diessen, exhibiendo los papeles, pues por ellos, y no de otra manera, era preciso formar el cargo, nombrando Contrador, dia, y sitio en que las cuentas se avian de hazer; notificoseles, iendo à sus Conventos à este fin, dos Notarios Receptores, à quienes se ajò con demasia, deteniendoles por muchas horas dentro de los Conventos, y al que fue al de Santo Tomàs le quiso quitar el auto que llevaba à notificar, el dicho P. Regente Fr. Juan de San Roman: en este intermedio passaron algunos deshaogos demasiados, que movieron à su Exc. à mandar à su Fiscal buscasse à qualquiera de dichos Prelados para traerle à su presencia, y darle à entender quan sensible le era el que de su estado se ocasionassen las voces tan disonantes, que escandalizavan el pueblo: encontrò al Carmelita en las Arcas Reales, donde se hallava Don Miguel de la Moneda y Tacin, superintendente general de las rentas Reales, por su Magestad intimole el recado; resistiòse el Carmelita; pareciòle mal à Don

Miguel, como de tan conocidas obligaciones, y dexando alli à dicho Prelado, passò à ver à su Exc. prefiriendose al sosiego de todo, condescendiò su Exc. benigno, entregandole los dos Religiosos que estavan detenidos: llevòse los participandolo à sus Prelados, y asistiendoles dicho Don Miguel con Don Juan Blasco de Orozco, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen, y Corregidor en dicha Ciudad, que al lance de las Arcas avia concurrido, llamado por Don Miguel, temiendose de algun grave desafosiego, porque en la cercania de las Arcas, noticiadas las dos Comunidades, de lo que passava, tenian no pocos Religiosos repartidos: fueron estos dos Cavalleros, juntos con los dos Prelados de dichas Religiones à ver à su Exc. recibioles con gran venignidad, manifestoles su buen deseo à la mayor quietud; despидieronse, creyendo seria con el animo de que todo quedasse concludido, y en vez de suceder esto se aumentò su dureza, manteniendose firmes en su mal fundado dictamen, sin querer venir en cosa alguna de las que tan justamente se les pedian; pues si deseavan la quenta, para ella se les combidava; si articulavan necesidad de los instrumentos, ellos mismos se les pedia pusiesen de manifesto para ella; y finalmente no se dando por obligados de cosa alguna, recurrieron à la Nunciatura, ganaron letras para que los autos fuesen, previniendose en ellas, que los dos Religiosos que avian supuesto presos, se les removiesse la prision à sus Conventos; notificaronse al Provisor, y aviendose intimado tambien à los Prelados, despreciaron el precepto, sin permitir guardassen dichos dos Religiosos la reclusion, que parecia ser preciso: remitieronse los autos à la Nunciatura, por el Provisor, donde estan, y por ellos constatodo lo aqui referido, y justificacion hecha de los deshaogos, inquietudes, y desatenciones de dichos Prelados, y sus Religiosos, por donde se podrà ver: y las pobres Monjas, hermanas de Santa Teresa, que lo son porque en su Convento tomò el Avito la Santa, y estuvo en èl muchos años; hasta que de alli salidò à fundar la descalcez Carmelitana, sin tener instrumentos por donde cobrar sus rentas, y con vn pleyto como este, sin medios para defenderlo, y los Padres 400. ducados que de su mayor domo han heredado: No contentos con este recurso, se querrellaron en la Nunciatura, de dicho Provisor, Fiscal, y Notario, ante quien se avia actuado, suponiendo ajamientos, prisiones de dichos Religiosos; baptizando con este nombre, la

detencion, y retiro de los dos, segun queda referido mandò ha-
zer su Exc. y diciendo que se avia querido executar la mesma con
dicho Prelado Carmelita, y otras cosas, que fue à representar à
Madrid el dicho P. Regente Fr. Iuan de San Roman, y para su
inquisicion lograron se despachasse Audiencia en forma, y por
Iuez della al Lic. D. Christoval de la Cuesta, Iuez Incuria, vno
de los de la Nunciatura, que aviendo llegado à dicha Ciudad, y
tomado possada, con todos sus Ministros, en el Convento de
los Religiosos Geronimos della; empezò à examinar testigos,
que los Padres con grande ansia solicitavan, y entre lo que se les
preguntava à los examinados por dicho Iuez, era el modo con
que su Exc. se avia portado en el lance referido, solicitando averi-
guar, y saber dellos las temeridades, y arrojos supuestos, que con
quexas muy desmedidas, y circunstancias ajenas de tal Prelado,
avian dibulgado en el Tribunal de la Nunciatura, y en toda la
Corte de su Magestad, y aunque de todo esto, por ser tan publi-
co, tuvo sobrada noticia su Exc. lo tolerò, dexando al Iuez, que
despues de mucho examen de testigos, pudiesse cedulones, lla-
mando à dicho Provisor, Fiscal, y Notario, para que fuesen
ante èl à dezir sus declaraciones, ò confesiones, privando à di-
cho Provisor de Oficio, y todo esto con notable escandalo, hat-
ta que temiendose mayor, se recurriò por el Provisor, y sus Mi-
nistros, à la Nunciatura, pidiendo reformation, y suspension
del negocio, y no se aviendo concedido, ni otorgado la apela-
cion, protestado el Real auxilio de la fuerça, se recurriò al Real
Consejo de Castilla, donde se librò la ordinaria, que intimada
al Iuez cesò, absolviò los excomulgados, que lo eran los tres
referidos: remitiò los autos originales, y en este estado por aora
està para verse.

D. Thom. 2. 2. quest. 72. art. 3. *quandoque enim oppor-
tet, vt contumeliam illatam, repellamus, primo prop-
ter bonum eius, qui contumeliam infert, vt videlicet eius
audacia comprimatur, & de cætero talia non attenter,
secundum illud. Prouerb. 17. Responde stulto, iusta
stultitiam suam ne sibi sapiens videatur: alio modo
propter bonum multorum, quorum profectus impeditur,
propter contumelias.*

DEPLORACION I. ⁴

V Algeme Dios! que con tal exceso arrastre el paternal cariño, que no tanto el propio dolor altere su sosiego, quanto el ver al hijo en la fatiga de sus desperdicios: Perseguido se veia el gran Profeta Rey de su hijo (1.) Absalon, aviendo temerario quebrantado con las leyes de la naturaleza, las politicas, y positivas, faltando à todo quanto pudiera alumbrarle la luz de la razon; desprecia à quien le diò el ser; forma exercitos para quitarle la Corona, presumiendo empuñar el Cetro de Israel, logra ver à su gran padre fugitivo de la Corte, y en terminos de su vltima ruina; asiste Dios à David, mejora de fortuna, y despues de tanto rigor aun no tiene que olvidar (segun parece) la ofensa, porque la pesava con la valança del cariño de padre, mira à Absalon como ha hijo, y solo encarga en el triunfo de su victoria no toque en su persona, reservado le quiere, porque profetizaua estar mas à riesgo su vida muriendo Absalon, tomando por partido David, ser èl el difunto: para disimular David deliros de su hijo, le sobrò valentia; para verle sin vida, le faltò aliento: diò gran propension de la naturaleza! y efectos dignos de vna purpura sagrada: Viose su Exc. desatendido en las vrbanas representaciones, y desimulando como padre, olvidando la ofensa, quiere por los medios de justicia, que usando las partes de ellos, pongan en mayor ocasion à los que le ofendiã, de su desengaño, aunque no le bastò esta su tan cuerda, como prudente resolucion.

El

(1.)
2. Regum. cap. 18.

(2.)
Luc. cap. 22. Math. cap. 26.

(3.)
Luca 24. in cap.

(4.)
Abacuc. in cap. ibi: *Ne tradas alteri gloriam tuam, & dignitatem genti alienae.*

(5.)
Ecclef. cap. 33. *In omnibus operibus tuis precellens esto, ne de deris maculam in gloria tua, contempserunt timorem Dei, dederunt enim regnum suum alijs, & gloriam suam alienigenae genti, incendunt electum sanctitatis civitatis, & desertas fecerunt vias ipsius.*

El más amante de los hombres, Christo, manifiesta su ansia de perder por ellos la vida, de que tantas dependian; y al mismo tiempo explica su tristeza, (2.) causando la el desperdicio que considerava en aquellos miserables que le avian de atormentar; affigiale el dolor de estos que se avian de perder, y siendo tanto triunfo, y gloria en Christo el llegar à padecer, se affige de ver à estos desgraciados penar, y por esso no cierra su testamento sin pedir por ellos, (3.) era Superior Christo, y así sentia mas los achaques de los subditos, que las penas, y tormentos propios: Testigos ay muchos de que su Exc. no se aquejava de ver ajada, ò menos atendida (no se si podemos dezir despreciada) su autoridad, si no es de que los Padres estuviesen tan embestidos de otras pasiones, que bastassen à constituirles en el olvido de lo que nunca pareció podia caber en individuos de Religiones tan graves. Callava su Exc. porque la ofensa no avia llegado tan à lo publico, que juzgasse por preciso darse por entendido: creció el deshaogo, y ya no pudo silenciarlo, porque quando el aliento del subdito toca en el alma de la dignidad, fuera delito, y muy grave; no hablar, porque comete mayor crimen el Prelado, faltando à la justicia, entregando lo que no es suyo, y à quien no le toca, como lo previene el Profeta Abacuc (4.) diciendo al Prelado, no de à otro su gloria, ni la dignidad à gente estraña. El Ecclesiastes (5.) le quiere al Prelado vigilante en todas sus operaciones, para que no permita en su Dignidad la mas ligera mancha; llamale tambien menospreciador del temor de Dios, al

al que governando se olvida de conser-
 var esta gloria intacta Ciceron (6.) dize
 que la prenda principal del mas celebra-
 do Heroe, es por conservar su Digni-
 dad, empuñar, si fuere menester el ace-
 ro, y que mas pronto ha de estar à esgri-
 mirle por esto, que por las mayores con-
 veniencias. El grande Augustino (7.)
 llama cruel al que no defiende su fama, y
 la Dignidad de su Estado; y se extraña
 que el Exc. Prelado, despues de lo suce-
 dido con su persona, y Dignidad, y vien-
 do ultrajado su Provisor, y Ministros,
 con escandalo, y comocion del pueblo,
 arto grave, passasse personalmente para
 templarlo, como lo hizo, con su pre-
 sencia (aunque no huiera sido peor pa-
 ra castigarlo seberamente) à las casas del
 difunto Iuan de Vitoria, donde los Pre-
 lados de ambas comunidades se halla-
 van esgrimiendo resistencias, y desauto-
 rizando la jurisdiccion ordinaria, sin du-
 da debe de serle esto permitido, pero no
 à quien le toca mantenerlo hasta derram-
 ar su sangre si fuere menester, como lo
 enseñan los Jurisconsultos Vlpiano, y
 Calistrato, à quienes refiere en el propio
 sentido el Ilustrissimo señor Obispo Ro-
 jas en su docto tratado de Hereticis (8.)
 el Apostol de las Gentes (9.) tiene por
 mejor partido ser trofeo de la muerte,
 que dar lugar à que su Dignidad quede
 rendida: fuerte compasion! que nada
 obligasse, que tanta enseñança no se
 aprehendiesse! que viendo à vn tan gran
 Prelado! que por tres recados con su Fis-
 cal haze suplica, pudiendo mandar, y
 que debiendose tener la insinuacion por
 precepto (10.) no obligue antes bien
 crezca la resistencia, se desmesure la mo-

(6.)

Cicer. lib. 1. de officio, ibi: Non de-
 berent nos minus promptos esse ad pug-
 nandum pro honore, & gloria, quàm
 pro utilitate, & Philipea 3. ibi:
 ad decus, & libertatem nati sumus,
 aut hec teneamus, aut cum digni-
 tate moriamur.

(7.)

D. Aug. in c. 19. causa. 12. q. 1.
 ibi: Qui fidēs conscientie suae negli-
 git famam suam crudelis est.

(8.)

Lex. 1. ff. si quis ius dicent non
 obtemp. lex. obseruandum, ff. de
 officio Praesidis, D. Rojas de here-
 ticus parit. n. 447. ibi: Nam om-
 nes iudices tenentur suam defende-
 re iuris dictionem pro viribus pe-
 nali, iudicio usque ad sanguinis
 effusionem.

(9.)

D. Paul. Epist. 1. ad Corinth.
 cap. 9. ibi: Bonum est enim mihi
 magis mori, quam ut gloriam meam
 quis euauget.

(10.)

Ausonius in epig. 3. ibi: Escriue-
 re me Augustus iubet, & mea car-
 mina poscit, pene rogans blando.
 Vis latet imperio, & vulgatum
 illud, & quasi nudato supplicat
 in se potens.

destia Religiosa; gran lastima debe ha-
zer, y muy digna de llorar!

Si solo resultara, como su Exc. lo ma-
nifestò, sin otro efecto, ò desayre pu-
blico, el mal dezir de la autoridad, no
llegando à ser notable en el pueblo, no
es dudable lo huviera despreciado, sin
hazer la demonstracion que egecutò al
dexar su Palacio, porque como ha Re-
gentado puestos tan de primera esfera,
no ignora que las potestades estan en la
Republica, expuestas como el blanco
à la saeta, como Federico III. Empera-
dor, lo dezia, el Rey Antigono (11.)
asegura que no otra cosa era el tener la
dominacion que vna seruidumbre de ra-
zonable semblante, pues no los subditos
para el que los manda, sino este para
ellos, sirve el que gobierna el pueblo,
como el pastor al rebaño: pero ò dolor!
desdichada la obejuela que no buelue al
silvo del Pastor, y a la amenaza amoro-
sa del cayado, ò de la onda, debiendola
hazer mas fuerça esto, que las piedras
muy rebelde ha de estar quando se hu-
viere de vsar con ella del rigor; no lo fue,
ni tal se diga, en este gran Prelado, pas-
sar su persona donde se oian las voces de
la desobediencia, y donde como en gue-
rra campal, se vatallava, aunque tan sin
razon, pues creyò le sucediesse lo que al
Papa Leon el primero, cuya presencia,
bestido de los ornamentos Pontificios,
causò temor, y respeto à la ira de Dios;
Atila, y le obligò à bolver atras, y no
passar à destruir à Roma: Si esto inten-
tara con las armas, no quedara con ellas
rendido el animo de aquel barbaro. Re-
parentse los admirables grados de pru-
dencia con que en esto obrò su Exc. avia

(6.)

(7.)

(11.)

P. Gregor. lib. 6. de repub. cãp. 3.

num. 16.

(8.)

(9.)

(10.)

6
visto la resistencia, y prevenida para el
entregó de los papeles, hizo passasse per-
sonalmente su Provisor à vencer las difi-
cultades, por ver si lo podia lograr, doc-
trina es de San Ambrosio (12.) el buen
Governador, y Capitan, dize el Santo,
ha de estar presente para remediar en el
lugar del mayor riesgo: crecio la resis-
tencia, aumentòse el empeño, y assi de-
bió subir de punto en el de la persona de
el señor Obispo, como à quien toca la
guarda deste rebaño, el mesmo Ambro-
sio lo enseña. (13.) viendo que aque-
llos muros Religiosos devilitados con la
pasion, se dexavan vencer, passolos à
fortalecer, como sucesor de San Pedro,
à quien Christo se lo dexò tã encargado:
infausta suerte la de Saul! por aver me-
nospreciado la traza piadosa con que
Achimelech creyò ablandar su rigor,
passando à su presencia con las Sagradas
vestiduras del gran Sacerdocio que ocu-
pava en la Ciudad de Nobe, (14.) es
desgracia, que vsandose de lo mejor, no
acierte à serlo, pero no es la culpa del
que lo maneja, si no es de quien lo malo-
gra, empeñado en la resistencia, y no
obstante tantos precipicios, puede ser-
vir de admiracion al mundo la sereni-
dad de animo con que llevò estos gol-
pes tan gran Dignidad, sacando mil bie-
nes de buen exemplo de lo que à todas
luzes era tan extraño, no hizo caso de el
veneno, aunque vertido entre melifluos
acentos; à pie firme ha passado sobre la
yerva marchita, que escondia la escan-
dalosa serpiente, no dexando vencer la
virtud de fortaleza, ni fugerarse à la per-
turbacion, ni rendirse à qualquier ries-
go de la fortuna, porque lo tiene bien
aprens

(12.)
D. Ambros. de Noe. et Arca cap.
2. ibi: Virtus enim bellatoris, di-
ficilioribus locis est necessaria.

(13.)
Idem D. Ambros. vbi sup. ibi:
Sicut etiam boni custodis presen-
tia ibi frequentior, vbi muri fra-
giliores, et ne, qua pars sine defen-
sore sit.

(14.)
Reg. 1. cap. 22. ibi: Misit et
Rex ad accersendum Achimelech
Sacerdotem Achitob. &c.

(15.)

Cicer. lib. 1. de offic. ibi: *Ommino fortis animus, & magnus, duabus rebus cernitur, quarum unam in externarum rerum despiciencia ponitur nullique neque homini, neque perturbationi animi, neque fortuna succumbere.*

(16.)

Tacit in vita Agricole, ibi: *Retinuitque quod difficilimum est ex sapientia modum.*

(17.)

1. Regum. cap. 18. 15. ibi. *Vidit itaque Saul, quod prudens esset nimis, & capit cauere eum.*

(18.)

Eusebio in vita Constantini, Chron. Reg. Gothorum.

aprendido de Ciceron (15.) que dize: en esto se ha de esmerar el mayor Heroe; es sabio, pero lo ha sabido ocultar, siendo tan dificultoso, como en Agricola lo alabò Tacito (16.) rara cosa es, que todos se conjuren contra el que mas sabe, ò es embidia, ò defensa de la ignorancia; si ya no es que tienen por sospechoso lo que no alcançan; en reconociendo Saul que era David muy prudente, empezó a guardarse del, deliberando perseguirle, à costa de las mayores sinrazones (17.) verdaderamente que es fuer te empeño atreverse à vna Purpura Sagrada, cuya preciosidad no sufre la mas ligera mancha, no ay atamo tan sutil q̄ no se descubra, y afee los rayos de estos soles de la tierra; desgraciados aquellos que se la oponen, y reusan el toque de esta Apostolica Piedra, no se entiende con estos Prelados ser la humildad flaqueza, sino es Religion; no es descredito, sino reputacion lo mas submisso; y el mayor rendimiento, aun en los Principes soberanos, se reputa por magnanimidad piadosa, sin que nadie lo interprete à baxeza de animo, como no se hizo aviendo tomado el Emperador Constantino vn humilde asiento, y el mas baxo, en vn Concilio de Obispos; y el averse postrado en tierra en otro, celebrado en Toledo el Rey Egica, (18.) que dirian aquellos Santos Prelados, si viesse que en este tiempo la humildad de los Religiosos, tan à todas luzes grande, y en que se fundò lo principal de su estado, presume hallarse en gerarquia superior, en mas elevado trono, pretendiendo ollar, desobedeciendo, y rendir porfiando, à vn señor Obispo, y de tales

7
circunstancias, no somos capaces de
exagerarlo, y así era necesario vinie-
sen a enseñarnoslo, que creemos fuera
mas con admiraciones silenciosas, que
con exageraciones de palabra.

No basta, no, la excusa de no se ren-
dir por mantener, ò conservar sus exem-
pciones; ò indultos Apostolicos, dizen-
do que esto es muy justo, porque les di-
riamos, que para conservar cada vno su
derecho, no necesita exceder en el mo-
do, y mucho menos en el de la sobera-
nia: el Religioso, por los males graves
que produce, y lo ageno que es de su
estado, y fino registre à Alvaro Pelagio
(19.) y verá lo que le dize, de quien lo
han tomado algunos modernos; ope-
nerse à vn señor Obispo, aun en termi-
nos de clara exempcion, no es digno
imaginarlo, así lo dezia San Bernardo,
y que si llegasse à hazerlo, creeria estar
ya entregado à satanàs, quando sacu-
diessse este yugo (20.) y si esto no les
basta oygan vn caso raro, que podrá
servir por muchos de admirable exem-
plo; y no fue Religioso, sino Principe
secular el interessado: San Anselmo Ve-
lliacense, por defazon, ò ofensa que le
ocasionò el Conde Vberto, promulgò
censuras contra èl, por no aver condes-
cendido en darle la satisfacion que le pe-
dia; resistiose el Conde, fauorecido con
Bullas Apostolicas de exempcion, no
haziendo aprecio de la excomunion, y
para que el Santo no lo ignorasse se las
hizo intimar, y por ellas constaua ser in-
mediatamente fugeto à la Silla Aposto-
lica, y exemplo de la jurisdiccion ordina-
ria: formò juicio el Santo Obispo, de
que semejante exempcion no podia

(19.)

Albarus Pelagius, de plantu Eccle-
sia, lib. 2. art. 76. litt. B. ibi: Mo-
nachus superbus demone non indige-
bit, ipse enim de cætero sibi ipsi fac-
tus est demon, et impugnator,
in cordibus superarum sicut verba
blasphemie progenies superbia sunt
spiritualium ruina, et lapsus, ira,
detractio, amaritudo, furor, et
clamor blasphemia, hypocrisis,
odium, imbidia, contradictio, vo-
luntatis propria complacentia, et re-
gulatio, imperuasibilitas, et in-
obedientia.

(20.)

D. Bernard. epistol. 42. ibi: Cer-
tus sum enim ego Monachorum qua-
liscumque Abbas, si mei quandoque
Pontificij a propijs cervicibus excu-
tere iugum tentauero, quod Satana
mox tyrani de me ipsum subijcio.

nacer de voluntad expresa del Supremo Oraculo, pues no para destruir, ni poner en menosprecio las gerarquias, y grados, si para conservarlos son todos sus establecimientos, à cuya causa, agravando las censuras, puso Eclesiastico entredicho, passò su queixa el Conde à su Santidad, de atropellarle su exempcion, y despreciarse por el Obispo los Apostolicos preceptos, logrò el Conde se le expediesse Bulla, para que el Metropolitano le absolviesse, en caso de no lo executat el Santo Obispo, luego que se le hiziesse saber, sin que pudiesse pedir al Conde satisfacion alguna; estuvo tan lejos de condescender el Obispo, confiado de su jurisdiccion, y potestad ordinaria, que respondiendò con valentia de animo al Arçobispo, le hizo temer de forma, que no se atreviò à vsar de la Bulla, ni absoluer al Conde; segunda vez se puso este à los pies de su Santidad, donde se le absolviò; diòse por tan ofendido San Antelmo deste successo, y que la exempcion obrasse con tal recurso, semejante desprecio à su Dignidad, dexandò la ofendida, que hizo dimision de la purpura Sagrada; trocandola por el Religioso retiro Cartusiano: los sollozos de los subditos, acompañados con el precepto de su Santidad, le restituyeron à su Silla; y apenas le vio en ella el Conde Vberro, quando receloso en su conciencia, no le pareciò tenerla segura, sin la absolucion de su Obispo, y así se la pidió, y se hallandò à la pena que gustasse imponerle, para satisfazer su ofensa. (22.) Esto vemos en vn caso tan absolutamente cierto de exempcion, y en quien por su estado, ni professava homil-

(19.)
Albanus Polignus de plura Eccl.
fac. lib. 2. tit. 7. de lib. 8. ibi: Mo-
nachus super d. c. 2. hoc non indige
lacet huius facti series tota rela-
ta à Surio in eius vita die 26. Iu-
nij, à quo habuit Sperelus in
Episcop. 3. part. cap. 35. vers.
quanta inuersione firmani, Ro-
mæ Typis. Data anno 1670. &
ibi: *Hac anti scitis recusantis ab-
solutioem prestare verba: qui in se
religatus est, solui non debet, nisi
prius per penitentiam satisfaciat
illi cui læsit, atque ita, & si for-
tasse non digne, & promeritis, sal-
tè misericordia persuadente, & ius-
titia parente, Catholica Ecclesia
restituatur: neque enim vel ipsi
Beato Petro si ceteri collata hac potes-
tas, ut vel non soluenda solvere,
vel non liganda, ligare debeat.
Quanto igitur minus nobis: id igitur
certum habeto te, me à semel pro
nunciata sententia, non deflexu-
rum, sed eam plane retenturum; Fa-
ciunt etiam ad idem, cap. 1. &
cap. quibus 27. 11. q. 3.*

dad, ni huviera que extrañar no la tuvieran se: que diria el mundo? que no lacrimarían todos? viendo la misma Dignidad, no solo resistida, pero aun exclamada, con mayores aunque supuestos defaciertos, que solo podrian articular las mas relajadas lenguas; no se cree nazcan de entrañas Religiosas, sino es de algun diabolico entremetido, que con desesperada compasion, en vez de aconsejar lo cierto, pone la inocencia Religiosa en el escollo del mayor precipicio, y mas à vista del sin fundamento con que se procede, denegando la jurisdiccion à su Exc. en el caso que se disputa; que por puntos procuraremos, lastimandonos lo bastante, darlo à entender.

DEPLORACION II.

NO se duda, que de orden de su Exc. aunque à pedimento de las Religiosas de la Encarnacion, se mandò por el Provisor à dichas dos Comunidades, como herederos del difunto Iuan de Vitoria, exhibir los papeles, que tocantes à sus propiedades, y corto caudal, paravan en su poder desde el año de sesenta y tres, que es desde quando fue su Mayordomo, hasta el dia en que falleció, para los efectos de poner en cobro sus rentas, y formar la cuenta de la administracion, que con el tenian, siendo tan preciso, antes de passar à ella, este presupuesto, que de otra forma es imposible se pudiesse dar passo en ella, y aunque pudieramos referir muchos, solo nos valdremos de lo que dize Escobar (22.) assegurando que solo es justa aquella cuenta en que se ponen por el Administrador,

(21.)
 Nogueroi allegat. r. num. 2. ibi:
 Et per ad resolutiones P. Gregorius
 & Graciani. probantes volumina
 quae in administratore & procuratore
 tunc occurrunt per litteras, vel
 scripturas Domini. & notentibus
 resiste. & posse contra illos vi-
 uentibus procedi.

(22.)

Escobar *de ratiocinijs cap. 2. per totum præcipue num. 5. ibi: Illum administratorem, bonam rectamque rationem præstitisse, qui volumina, cautiones, instrumenta actusque sui exhibet, & tradit, rationesque legendas, per contandas, dispungendas, atque exhibendas offert, & quidquid reliquatum fuerit exsoluit, lex cum seruis, ff. de cond. & demonstrationibus, ibi: Incipit quidem a facto, peruenit autem ad pecunias, & ibi: Ita que cum seruo sub hac conditione testamento libertas datur. Si rationes reddiderit, non hanc solam habet significacionem, si cautiones, instrumentaque omnia: actus sui exhibuerit heredi, sed, & reliqua soluerit.*

nistrador, de manifesto, y à la mano de la persona, cuyos bienes ha administrado, los papeles, cauciones, è instrumentos, y así lo presuponen los Jurisconsultos, para que los lea, los repare, y se haga capaz, y esto ofreciendoselos el mismo Administrador, sin que se necesite, no solo compelerle à que los entregue, pero, ni aun pedirselos; voluntariamente debe ofrecerlos, pues quien esto no haze en terminos de administracion, de causa civil, la convierte en criminal, como lo aseguran Graciano, y Peregrino, à quienes refiere Noguero, (23.) y este, aunque menos riguroso en su sentir, se queda con la propia opinion, quando la resistencia del Administrador quiere confundir las quentas; no nos atreveremos à dezir de Religiosos tan graues, procedieron dolosamente, que es lo que quiere Noguero; pero si es preciso asegurar, pusieron la materia en sobrada desconfianza, y desconuelo de las Religiosas, que lo participaron à su Prelado, conque parece llano, proveyò bien el Provisor, hallando à dichas Comunidades herederos del Administrador, pues en ellos, como tales, existia la misma obligacion que aquel tenia, por la translacion que nadie ignora (24.) de las acciones activas, y pasivas, que tan igualmente corre en las vnas, como en las otras, identificandose por derecho, desde el instante en que la herencia se acepta, de calidad que se tienen por vna misma persona la del difunto, y herederos sin que baste à esto privilegio de exemption, como el que los Padres dicen, pues estan dilarada la jurisdiccion de los señores Obispos, en este punto, que no solo en

(23.)

Noguero *alegat.* 1. num. 54. ibi: *Et quo ad resolutiones. Peregrini, & Graciani, probantes dolum argui, in administratore, & procuratore occultantibus pecunias, vel scripturas Domini, & nolentibus restituere, & posse contra illos criminaliter procedi.*

(24.)

*Lex hereditas, ff. de reg. iur. lex nihil aliud ff. de verb. sign. lex ex contractu ff. de re iudicat. Noguero *aleg.* 4. à num. 1. qui plures refert cum vulgatis, Carlebal de iudicijs, tit. 1. res. 2. quest. 5. à num. 288. cum pluribus seqq.*

9
en los Monasterios, ò conventos de Monjas de su obediencia, y jurisdiccion, la tienen para compeler a los Administradores à que les den la quenta de la hacienda, y sus caudales, pero tambien les assiste, y les està concedido este arbitrio, en quanto à los Administradores de los Conventos de Monjas, exentas, y sugetas à los Regulares, de tal calidad que corre lo mismo aun siendo los Administradores de los mesmos exemptos, y esto cada año, y si se le resistieren à la intimacion deste precepto, puede compelerles, comprimirles, ò estrecharles por todos los medios, ò remedios del derecho: no exageramos, ni multiplicamos textos, si solo romanceamos con puntualidad el texto, y de tanta autoridad como cuerda providencia, por nueva constitucion de la Santidad del señor Gregorio XV. en el dia 5. de Febrero del año de 1622. (25.) y passa à mas, que les restituye à los señores Obispos, contra los exemptos, su pristina autoridad de poderles remover de la administracion (pareciendole conveniente) todas las vezes, y siempre que así lo juzgare, no atendiendo el superior del exempo à la insinuacion del señor Obispo, en la aplicacion del remedio, y no se juzgue, que del motivo que los señores tuvieron en estos casos, ò razones que así governassen su arbitrio, les siga la obligacion, ò se les pueda precisar a significarle, ò darla à entender, porque es tanto el aparato de veneracion, que se quiere se tenga à tan superiores, y respetables Prelados, que solo en el juicio de Dios ay an de manifestar el suyo, así lo tiene decidido la Sacra Congregacion

(25.)
Grégorio XV. *de exemptorum privilegij incipit in* scrutabili. Sub dat. Nonis Februarij 1622. *sed administrantes bona, ad eiusmodi Monasteria santimonialium, ut presertur etiam regularibus subiectarum pertinentia siue Regulares extiterint siue seculares quomodo libet exempti, Episcopo loci; adhibitis etiam superioribus regularibus singulis annis rationes administrationis gratis tamen exigendas reddere teneantur, ad idque iuris remedijs cogi, et compelli queant, liceatque Episcopo ex rationabili causa superiores regulares ad monere, ut eiusmodi administratores admoneant, iisque superioribus id facere detrectantibus, aut negligentibus habeat Episcopus facultatem predictos administratores amovendi quoties, et quando opus esse iudicauerit. Antonelus de regimin. lib. 7. de regularibus et monialibus cap. 19. num. 12. vbi Vlpian. in praxi iudic. cap. 42. num. 28.*

(26.)

Barb. sup. Concil. Trid. sess. 7. de re-
form. cap. 15. in fine, ibi: *Episco-
pum non tenere causam illam ratio-
nabilem significare superioribus
regularibus, sed hoc relinqui arbi-
trio, & prudentia Episcoporum,
quorum conscientiam Sac. Congreg.
serio oneravit, ne facultate sibi, in
hac parte attributa, quoquomodo
abutantur eius rei, in districto
Dei iudicio rationem reddituri.*

(27.)

Concil. Trident. sess. 22. de re-
format. cap. 9. D. Salgad. de Reg.
protect. part. 2. cap. 11. per totum
Barbol. in collect. ad dict. cap. Ju-
lius Capon. tom. 3. disceptat. 134
per totam.

de los Eminentísimos señores Cardena-
les, interpretes del Santo Concilio de
Trento, con palabras que solo ellas dig-
namente explican lo incomparable de
esta dignidad, para que otro alguno no
se atreva à competirla, refiere la Barbosa
(26.) y averla tenido à la mano en la
Typographia de la Reverenda Camara
Apostolica, impresa en el año de 1623.
y parece cierto diò motivo à ella, que ja-
mal sentida, aunque sobradamente expli-
cada, de algun Regular, que siendo tan
moderna pudiera estar mas presente en
nuestros Padres, para no extrañar tanto
la resolucion del señor Obispo, y su Pro-
visor; pero no ay que espantar que mas
clara es la decision del Concilio de Tren-
to, y mas obligacion tienen de averle
registrado; como suponemos lo avran
hecho, y no aviendo razon de dudar en
èl, no ha querido su desgracia se les aya
ofrecido (27.) ya vemos que esto solo
sobrava, como decision tan terminante
para que no provassemos esta proposi-
cion, ni gastassemos el tiempo en ello,
pues el tomar las quantas de los Con-
ventos de Monjas, y demàs causas piadosas,
lo reserva à los señores Obispos, sin que
se lo embarace qualquiera exempcion,
mas denme licencia para que por todos
medios dispierte à nuestros Padres de su
letargo.

Causa notable desconuelo, que en
materia tan clara, y limitacion de la re-
gla general de exempcion, y en que nun-
ca quiso la Silla Apostolica cōceder priui-
legios à los regulares, presumen nuestros
Padres le tienen, y que no puede cono-
cer el señor Obispo, siendo constante
que el animo de los Sumos Pontifices en

rodos siglos, y hasta oy ha sido fauorecer à las Religiosas, no menos que à los Regulares, han gustado siempre estèn atendidas por sus inmediatos, como lo son los señores Obispos, no han querido sean sus curadores otros de menor autoridad, son las pupilas de principal aprecio, y así han deliberado no tengan otro protector.

Y no solo por este singular cariño, sino es por vna regla comun de derecho; es tal el que ay en las administraciones, respecto del Iuez que lo es de la cosa que se administra, que no sale de los limites de su jurisdiccion, aunque el administrador sea de la exempta, de tal calidad que si el Clerigo administrasse cosa seglar, es Iuez competente para tomarle la cuenta el Iuez seglar, es comun sentir de los autores (28) y es en tal extremo, que los ay muy graves, si bien aora no nos paramos en discernir de lo mas probable; que dizen puede el Iuez seglar, por si mismo prender al Eclesiastico en causas de administracion, encarcerandole à su advitrio, sin que por esto incurra en la pena del Canon: (29.) es tan rigurosa la sumission, ò dependencia del fuero, ò jurisdiccion de la cosa que se administra, que el mayor privilegio no basta para eximir de el, de forma, que en quanto à la administracion, y por lo que à ella mira, desde el instante que la acepta, se haze de aquel mismo fuero; no ay otro mas soberano, por privilegios de exempcion, que el de los señores Obispos, y si entrassen en dependencias de esta calidad, asegura la ley de la Partida, estar obligados à dar cuenta, por si, ò por otro, al Iuez secular (30.) y así no será bien

(28.)

Azebed. *in leg. 4. tit. 4. lib. 1. compellationis. cap. Sacerdotibus. ne Clerici, vel Monachi, vbi D. Gonçal. qui plura refert, Gregor. Lopez in leg. 23. tit. 6. part. 1. Bobad. in politic. lib. 2. cap. 18. num. 138.*

(29.)

Escob. *de rōtiotinijs cap. 7. n. 11: vbi, Archidiaconus in cap. 1. de deposito, Bobad. vbi supr. in gloss. litt. D. vbi plures refert, ChoKier part. 4. quest. 85. num. 3.*

(30.)

Lex 1. tit. 10. part. 6. ibi: Tenudo es el Obispo de dar cuenta por si, ò por otro al Iuez Ordinario, vbi Gregor. Verb. Al Iuez Ordinario, vbi plura refert, & in principio huius glosse talia profer verba, ibi. Habes hicca sum in quo Episcopus efficitur de foro Iudicis secularis & mirum quia ex quo lex ei dedit istam distributionem quod ipse similiter teneatur reddere rationem coram Iudice seculari.

bien estrañen nuestros Padres no favorecerles en este caso sus excepciones, ni privilegios, desde el instante que aceptaron la herencia de Juan Vitoria, quedaron sujetos por el derecho de la representación à dar la cuenta en la forma, y en el Tribunal que èl la avia de dar, que era en el del señor Obispo (que esto no se duda) y assi como otro qualquiera que huviera sido heredero de los no privilegiados, no dudara ser convenido ante el señor Obispo, tampoco lo deben hazer nuestros Padres, pues lo mismo es que no tener privilegio, el no se poder valer del: haze tanta fuerza aun el principio comun de derecho, de la representación del difunto en la persona del heredero, que no quiere permitir se difiera del en cosa alguna, aunque sea privilegiado, assi lo sintió, y a consejo en casos semejantes al nuestro Zino, referido por el Castrense à quienes cita Chokier (31.) que aviendo sido herederos de vn seglar, y vnos Religiosos Carmelitas, que estavan exemptos del Obispo, y sujetos inmediatamente al Papa, se les convenia por la persona del difunto ante el Obispo, y alegauan el privilegio de su exempcion, y no obstante fue de sentir este grave autor, que la exempcion no tenia lugar contra la jurisdiccion del señor Obispo, ni bastará el que digan nuestros Padres, que sus privilegios son de aquellos que están en el cuerpo del derecho; consulten este Autor, y verán como asseguro lo contrario, refiriendo los grandes que tienen los Dominicos (32.) y sigue el propio rumbo, en quanto à los Carmelitas; y assi se ignora conque motivo creyeron no estar sujetos à la jurisdiccion del

(31.)

ChoKier de iurisdic. ordinarij in exempor part. 4. quest. 46. num. 1. ibi: *Qua fuit causa, vt Zinus, referente Castrensi, sic consulerit contra fratres de Carmelo, qui erant exempti ab Episcopo, et suberant immediate Papa. de inde successerant cuidam laico, et agebatur contra ipsos ex persona laici, coram Episcopo alegabant privilegium exemptionis certe quia illud non erat clausum in corpore iuris, non poterat allegare. sed privilegium Clericatus, quod erat clausum bene poterat allegari, vt sic non conueniantur, coram Iudice seculari, sed coram Episcopo: lex heres absens in principio, ff. de Iudicijs: lex cū quidam, §. Fiscus, ff. de Usuris: lex si is, ff. de iudicis: lex apud Iulianum in fine, ff. ex quibus causis.*

(32.)

Idem ChoKier part. 1. quest. 17. num. 4. ibi: *Ex quibus infero, primo predicatorum communi privilegio clauso in corpore iuris non esse exemptos, sed proprio, expresse Abbas, cap. nimis graue, num. 4. de excessibus Pralatorum.*

D.C. de Luca in *Miscellaneis Ecclesiasticis* disc. 14. per tot. præcipue, n. 11. cum seqq. ibi: *Eo vero casu dicebam ab initio, quo in ista causa consultus fuit, quod ordinarius, etiã in forma iurisdictionali, et iudiciali, exemptione non obstante, procedere potuisset contra istum Capellanium, etiam ad coercionem personalem, vel realem, atque ubi subsidij ratio exigeret, etiam ad censuras, quãdo scilicet ipse fuisset istius Ecclesie seu pij loci administrator. & prosequitur infra, ibi: Iusta illam subiectionem, qua contrahi dicitur per non subditum amanibus iudicis, alias sibi incompetentis recipientem tutelam, vel administrationem siue pecuniam vel hereditatẽ, cum obligatione restituendi, &c. Et infra postquã discutit respectu iudicis laici, ait: *Ista difficultas non intrat ubi agatur de Regularibus, vel alijs Ecclesiasticis personis, qua accidentaliter in sola privilegiatiua ratione sint exempti, cum ista sit exemptio dativa, et accidentalis, atque in ordinario resideat nativa iurisdictio habitualis, &c. Et quidquid hic asserimus omne, ibi docet, et disc. 94. de iurisd. et de iudicijs, disc. 40. n. 8. ubi per quãdã clare explicat hanc nativam iurisdictionem Episcoporum; Regulariũ respectu, vide, & desiderium facias, quia quidquid ad rem sic ibi docet. Iul. Cap. tom. 3. dict. discip. 134. n. 79. ibi *Quia Moniales erãt subiecta Ordinario loci, ad eum spectavit redditio, et coactio ad bonorum administrationem reddendam, una cum reliquorum restitutione.***

omnimodamente la hazen, pero no quando sobreviene la limitacion del privilegio, por causa como esta, y firmemente assegura que en este caso puede proceder el Ordinario, contra el exempto, por coercion personal, y real aprehension, y que si la necesidad lo pidiere, vse de la rigurosa espada de las censuras (33) cierto que parece se cortò este suceso para nuestro caso, y creemos que si nuestros Padres huvieran tenido quien se lo advirtiese, con grande humildad se huvieran rendido al señor Obispo, y su jurisdiccion. Otras consideraciones no menos legales pudieramos passar à formar, en confirmacion desta verdad, disputando, si en terminos de quantas, por passar el alcance de unas à otras, se puede dezir, siempre ay litis pendencia, por todo el tiempo que el Administrador lo fuere; y si por razon de los agravios estava esto ya principiado con el difunto, y que no avia passado en cosa juzgada, digamoslo assi, la quenta antecedente, que para todo abre bastante campo el señor Luca en los lugares del margen; pero lo omitimos, por no mortificar mas la paciencia de quien gustare registrar estos borriones.

No menos pudo vsarse de la jurisdiccion Ordinaria, considerando à los Padres herederos, y testamentarios, y como tales obligados para exonerar la conciencia del difunto, à dar la quenta de dicha administracion, y satisfacer lo que della se debiere, que se tiene por sin duda han de ser cantidades muy considerables; aunque por aora presumen nuestros Padres lo contrario, si bien se puede creer, temen entrar en la quenta, por conocer que tomada con inteligencia, y por quẽ se

se halla noticiado de los graves errores que ay contra las Religiosas, en las antecedentes, han de tener que restituir las sumas considerables: son doctrinas corrientes, y principios muy conocidos, teniendo se por vna de las materias mas escrupulosas en los herederos, y testamentarios, de calidad que ninguno les escusa de pecado mortal, y solo en lo que variã es en quanto al perjuizio del difunto, si por esta omision del heredero, se dilatarã salir del Purgatorio, pero ninguno dexa por fuera el pecado de los herederos, y con casos raros que refieren (34.) quẽ duda que el primer cargo de dicho difunto, y la cosa de su mayor cuidado, y la que mas se le tendria en cuenta en el juicio de Dios, seria esta dependencia, como contraida con esposas suyas; nadie dexarã de suponerlo: y assi quanto dolor debe causar el ver que esto se dilate, y con tanto estruendo, y à costa de tales sinrazones, ningun motivo puede ser bastante à esta dilacion, no teniendo otro principio que la volũtad de nuestros Padres; porque si dixessen que aqui no ay que temer este riesgo, porque el difunto no era deudor al Convento, antes si el Convento le es deudor à el; se satisfaze (sin perjuizio de la verdad que queda supuesta) conque no pueden negar ser deudores, por el difunto, de dar la quenta del tiempo que no lo està, y que son sobre dos años, y que deste tiempo no pueden afirmar el que no deban; tampoco pueden negar son deudores de todos los papeles, è instrumentos de dicho Convento (piedra fundamental deste escandalo) y que esto importa tanto, como el consistir en ellos todo el haber del Convento, y todo

(34.)

Palacius Rubeus in repetitione rubrica de donationibus inter virum & uxorem à num. 20. cum seqq. Spino de testamentis gloss. 28. in princip. à num. 7. Zencdo questiones practica Canonica in 31. quest. per totam, & alij quam plures, quos consulto ommicimus.

do su comer, no pudiendo cobrar, por no saber lo que tienen que: que quejas no darà en nombre de esta Santa Comunidad la Gran Teresa! como à quien debió su ser espiritual, donde se criò en Santidad, donde tomò el Abito, donde recibió los mayores beneficios en el señor, y de à donde salió con sus Cõpañeras à dilatar tanto la honra, y gloria de Dios, en la reforma del Carmelo: como no se quejarà de ver que sus apasionados Dominicos, à quien tanto cariño profesò siempre, tan terribles se muestren con sus Madres, y hermanas! donde llegarà la exclamacion viendo que sus hijos maltratan à quien deben el ser! parece que aunque les sobrasse mas razon de la que les falta, seria muy justo este clamor.

Dize se que nada desto puede ser cierto, porque el animo de nuestros Padres; nunca fue, ni molestar al Convento, ni aun pedirle lo que debe al difunto, sino es hazerle mucho agasajo, remitiendo parte de la deuda, y que solo la inmunidad de su exempcion, y transgresion de sus privilegios, executada por el señor Obispo, les ha puesto en este empeño: cosa es esta que aun no necesitaua de satisfacerse, pero serà bien responder algo, y ha de ser arguyendo solo con el propio hecho: Padres mios, la Prelada de la Encarnacion, quando por repetidos recados pidió sus instrumentos, y no se los quisieron dar, quebrantava exempciones? nadie podrà dezirlo; quando el señor Obispo, sin exgrimir arma judicial, si no es usando de su grande vrbanidad, hizo lo mismo con multiplicadas instancias, contraponiasse à alguna Bula de exemption? ò la ay que diga que no estan

tàn obligados los Religiosos, en estos ca-
 sos, à hazer aquello que harian, no me-
 diando autoridad, à quien por ella sola
 devieran atender, no parece hasta oy se
 ha descubierro en el mare magnum, mo-
 tu propio, ò Bula Ponticia, que tal es-
 pecie contenga: Padres mios si tan en
 dictamen se hallavan de vsar de equidad
 con el Convento, como tan lastimo-
 samente se resistieron à darle sus instru-
 mentos, sobre que ningun derecho pue-
 den discurrir, teniendole tan claro à
 ellos el Convento, como queda pro-
 bado.

Lexos està de perdonar la deuda
 quien affige con mayores opresiones al
 deudor, y quien aun de cosa que no le es-
 tà opignorada, quiere constituir prenda:
 Este ha sido otro error, no menor que
 los antecedentes, presumir hazer reten-
 cion de los papeles, hasta que se les pa-
 gasse la deuda (que dizen) ò hasta que
 se liquidasse la quenta: si lo primero es
 cosa muy distante de lo legal, tomarse
 por prenda el acreedor lo que no le es de
 su deuda, y hazerse pago de su mano: Si
 lo segundo tiene aun menos conexion
 con la verdad; pues lo que mas podia fa-
 cilitar la quenta, era el entrego de los pa-
 peles; fuera de que el Administrador por
 todo lo que à el toca, no necessita de mas
 papeles, que los que son de data, y el cui-
 dado de hazerle el cargo con los instru-
 mentos que à esto miran, solo es de la
 obligacion de aquel à quien se ha de dar
 la quenta, y de ai depende la verdad de
 las doctrinas que quedan prevenidas; y
 finalmente sobre ser cierto, que toda la
 resistencia de nuestros Padres, que toda
 su ansia, que todas sus quejas, que todo

(37)
 Clement. vnic. testamento, ibi:
 Presertim Constitutionis antea-
 tate statutorum, quod tales (etiam
 si Prælationis fungantur officio) lo-
 corum ordinarijs debitam reddere
 ipsasque Ordinarj. absolventes ab-
 que dolo, fraude seu negligentia de-
 hisceptæ executionis officio tamen
 tur exigere rationem: Illis quocir-
 ca id deliquisse reperitur, in alio-
 rum exemplumque debita (quo-
 rum non obstat exemplum) pu-
 nitur Gregor. I. cap. in quibus
 10. part. de glori. et verb. Fructus
 ibi: Quod admodum tale Offitium
 habentibus coram Ordinarijs lo-
 corum possunt conveniri de fran-
 ch. et capta. et executionem eor-
 um admodum rationem, etiam si
 alius sint exempti, et pignora de-
 rantur, gloss. 28. num. 20. ubi
 per v. Chock. et de last. lib. Or-
 dinarij in exemptos part. 2. quest.
 42. num. 42. Lando in Canon.
 in part. 2. de num. 27. Regol. 12.
 X. canon. part. 2. lib. 8. de part. 12.
 2. d. num. 1. ubi dat plures.

su exclamar, y que todo este quento no
 ha dependido de otra cosa, que de no
 querer, ni judicial, ni extrajudicialmen-
 te entregar los papeles al Convento de
 la Encarnacion, ni dar la quenta de la
 administracion, que el difunto tuvo à su
 cargo; pondere cada vno en su juizio
 prudente, lo que à nuestros Padres avrà
 movido. Y el dezir, que son exemptos
 en este caso, de la jurisdiccion del señor
 Obispo, es absurdo claro en derecho,
 porque ninguno mas cierto ay; como el
 que los essemptos no lo son, como here-
 deros, y testamentarios de la jurisdiccion
 de los señores Obispos, en el sentido en
 que vamos, sin que puedan vsar de privi-
 legios algunos; es proposicion canoni-
 zada en el Concilio Vienense, por la
 Santidad del señor Clemente V. con to-
 das las concordantes: es ley de la Partida,
 y assenso irrefragable de todos los
 Autores, y que les puede castigar en to-
 do aquello que corresponde à su desidia,
 ò en lo que huvieren delinquido (35) no
 executando puntualmente el encargo
 de su obligacion: Viò el señor Obispo
 la grande que en conciencia tenia el di-
 funto en esta dependencia, reconociò
 era lastima incomparable, que sus he-
 rederos, y testamentarios, prolongassen,
 y aun diessen à entender, se resistian cla-
 ramente à no lo hazer, y no pudo dudar
 ser preciso à su Oficio Pastoral, poner es-
 to en los terminos debidos, y assi para
 que se executasse la voluntad del difun-
 to, le fue in excusable, aunque no huvie-
 ra otra razon; solo por esta, passar à man-
 darles entregassen los papeles, y diessen
 la quenta de la administracion à dichas
 Religiosas, evacuando este negocio, co-

(35)

Clement. vnic. testamentis, ibi:
*Presentis Constitutionis auctori-
 tate statuimus, quod tales (etiam
 si Pralationis fungantur officio) lo-
 corum ordinarijs debitam reddere,
 ipsique Ordinarij, ab eisdem abs-
 quedolo fraude, seu negligentia, de
 susceptæ executionis officio tenean-
 tur exigere rationem: illos quos cir-
 ca id deliquisse repererint, in alio-
 rum exemplum pœna debita (quo-
 cumque non obstante priuilegio) pu-
 nituri, Gregor. Lop. in leg. 2. tit.
 10. part. 6. glos. 4. verb. Frayles,
 ibi: Quod Monachi tale Officium
 suscipientes, coram Ordinarijs Iu-
 dicibus, possunt conueniri de frau-
 de, & culpa, & ut rationem red-
 dant administrationis, etiam si
 aliàs sint exempti, Espino de Tes-
 tamentis, gloss. 28. num. 20. ubi
 plura, ChoKier. de Iurisdic. Or-
 dinarij in exemptos part. 2. quest.
 45. num. 41 Zenedo in Canoni-
 cis, quest. 26. num. 35. Fragofo de
 Regimin. part. 2. lib. 8. disput. 19.
 §. 6. num. 1. ubi dat plures.*

mo vno de los principales de la testamen-
taria, para passar despues à tomarles la
quenta de todo lo demàs que à esto co-
rresponda, causando todo en el gene-
roso animo de tan gran Prelado, summa
condolencia, y gran dolor en todos, el
que de materia tan justa, y cosa tan cla-
ra, se ay an seguido tan agenas consequen-
cias, dignas de lamentar el corazon me-
nos rendido.

DEPLORACION III.

Bastantemente parece queda pro-
bado la gran justificacion con-
que rompiò su Exc. el silencio à
sufrir, exgrimiendo las armas de su ju-
risdicion, sin que dellas se pudiesse dudar,
y assi resultò de la oposicion, y resiten-
cia que nuestros Padres hizieron otro
mayor delito, siendo este tambien por
si solo bastante para calificar la jurisdic-
cion de su Excelencia contra los Padres;
si virà de norte à este assumpto la doctri-
na del Doctor de las gentes, que como
tan Cathedratico de prima en todos de-
rechos, supo conciliar los possitios con
la ley Divina, como de donde se partici-
pa la humana potestad, el que à esta re-
siste asegura el gran Pablo, resiste al
Divino querer (36.) ya oygo los ecos
de que supone el Santo ha de ser potestad
y que fundandose en la exempcion nues-
tros Padres falta el supuesto; dicen bien
si no estuviera tan probado como que-
da, pero no obstante nos sacará de este
empeño el Angelico Doctor Santo To-
mas (37.) que disputando esta question,
y si aun en el caso de injustamente pro-
ceder vn juez, castigando hasta el vlti-

(36)
Paul. ad Rom. 13. ibi: *Qui potes-
tati resistit, Dei ordinationi re-
sistit.*

(37)
D. Thom. 2. 2. art. 4. quest. 69.
*respondeo dicendum, ibi: Et ideo
sicut licet resistere latronibus, ita
licet resistere in tali casu, malis
principibus, nisi forte propter scan-
dalum vitandum, cum ex hoc ali-
qua grauis turbatio timeretur, &
ad primum, ibi: Ergo dicendum,
quod ideo homini data est ratio, ut
ea, ad que natura inclinat non pa-
sem, sed secundum rationis ordinem
exequatur: & ideo non quilibet de-
fensio, sui est licita, sed solum, qua
fit, cum debito moderamine.*

mo suplicio, sea licito resistirle el paciente, resuelve el Santo que no, aviendose de seguir escandalo de la defenfa, ò resistencia, ò alguna grave turbacion, no siendo licita qualquiera defenfa de su naturaleza, sino es aquella que atemperandose à la razon, se sugera à lo que se pueda dezir moderadamente inculpable, aun con los iniquos Iuezes no quiere el Santo se propasse desmedida la desobediencia, pues con ser tan superior la de conservar la vida, le haze mas fuerça el que se escusen los escandalos, aun contra los malos Principes quiere se siga esta doctrina, aun aviendose de sufrir el amargura de la muerte, quiere al hombre sufrido con el Iuez; Padres mios, si la impiedad de vn mal Principe, en tan riguroso suplicio, no es bastantes; que diria el Santo en terminos de vn tan venerando Principe de la Iglesia, y en opresion (llamemosla assi) que ni aun amago de castigo contenia, reduciendose solo al entrego de vnos papeles, y que para esto, ni las insinuaciones vrbanas, ni los preceptos judiciales, ni ir en persona vn Provisor con toda su audiencia, faltandole al respeto, causandose escandalos, precisando al Prelado, que personalmente passasse à moderarlo, y sollicitar el remedio, y que nada de esto bastasse, facudiendose insolitamente el yugo de la obediencia, sin duda que llorara el Angel Tomas, como el gran Bernardo lo hizo, viendo à vnos Monges que no se querian subordinar à la jurisdiccion de vn Santo Arçobispo, con el abuso de exempciones, insultandole con palabras (38.) construyalas el docto, y hallará el gran dolor que esto puede auer causa-

(38)

D. Bernard. epist. 178. ad Innocentium PP. pro Archiepiscopo Treverensi in causa Monach. ibi: Proh pudor. Quos cachinos res istas movit, et mo vet Ecclesie inimicis, eis que etiam ipsis, quorum fortasse metu, aut favore, à recto tramite abducti sumus? Amici confunduntur, fidelibus insultatur, Episcopi, ubique in opprobrium veniunt, et contemptum quorum dum recta iudicia contemnuntur, vestre quoque plurimum derogatur auctoritati, ipsi sunt enim qui honorem vestram celant, qui vestra propace, et exultatione, laborant fideliter quidem, sed vereor, ne inefficaciter, quid vobis vires minuitis? Quid robur vestrum deprimitis? Quousque retundetis arma fidelia militancia vobis, humiliatis cornua crecte vestre virtutis, et salutis.

do, y mayor en nuestros tiempos en que tan adelantada vemos la veneracion de los señores Obispos; mas es esto para reducirlo al llanto, que para entregarlo à la pluma: Padres míos el Santo lo dice, que su propia autoridad abandonan, quando no veneran la de vn señor Obispo, sus propias fuerças destruncan, y suprimen su Religiosa atencion, poniendo à la censura del mundo, el mal exemplo de ver que no respetan à quien se debieran rendir, en el propio sentir que Santo Tomás van los Teólogos (39.) y forenses, de manera que en qualquier sentido es grave el delito de la resistencia al Iuez, y superior, y crece quando la acompaña el escandalo; solo por desobedecer se haze el mas favorecido de priuilegios, è indultos de exempcion, reo de aquel Iuez à quien se resiste, sin que por exorbitantes, ni repetidos que ayan sido los concedidos por la Sede Apostolica à los Regulares, aya querido nunca sacarle de la fugacion, y reverencia de estos Prelados, antes bien siempre la ha querido conservar, como parte tan principal de su propio Trono (40.) fuera arruinar la ley, si el Arca donde se conserva el Manà de todos los Sacramentos de gracia no estuviera en la parte superior del Templo; es de derecho Divino este respecto, y gerarquia de los señores Obispos, así lo exclama la Iglesia, y el Apostol. (41.)

Lo que haze la exempcion, es solo enervar, ò suspender el exercicio de la jurisdiccion, pero no libertar para irreverencias, siendo de derecho comun infaliblemente sentada la jurisdiccion de los señores Obispos, sobre los Regulares, y

(39.)

Videndus P. Thomas Sanchez in consilijs moralibus lib. 6 cap. 4. dub. 17. D. Cobar. lib. 1. var. cap. 1. num. 13. Dom. Matheu de re criminali, controuers. 24. num. 10. cum seqq. & controuers. 33. num. 11 & 35. cum seq. & controuers. 34. num. 36. & alij quam plures.

(40.)

D. Thomas dist. 20. quest. 1. art. 4. ibi: Quia ipsi sunt rectores integri populi, & quasi Reg. s. imparuo Regno, adque ita preesunt hominibus omnium ordinum etatum, sexum, & conditionum, D. Bernardus, pro explicacione Paul. ad Rom. cap. 13. in suo lib. 4 de considerat. ad Eugen. ibi: Omnis anima sublimioribus potestatibus subdita sit, non aut sublimiori tanquam in vno, sed sublimioribus tanquam in multis, & quomodo, quos Deus coniunxit, non sunt separandi, sic nec quos Deus subiungit comparandi. Monstrum facis, si manus summouens digitum, facis pendere de capite superiorem manu, text. in cap. omnes 4. de maiorit. & obedient. ibi: Omnes Principes terra, & ceteros homines, Episcopis obedire, Beatus Petrus precipiebat: ubi gloss. & alij quam plurimi; relati à D. Gonzalez.

(41.)

D. Paul. ad Corint. b. 1. cap. 14. ibi: Et ipse dedit quidem in ecclesia quosdam Apóstolos, & itaem ad Philip. 2. cap. 25. vestrum Apóstolum pro Episcopo Psalm. 44. pro patribus tuis nati sunt tibi filij constitues Principes. &c. Concil. Trid. sess. 23. cap. 4. pro inde Sacro Sancta Synodus declarat præter ceteros Ecclesiasticos gradus, Episcopi, qui in Apóstolorum locum successerunt, ad hunc Hierarchyicum ordinem præcipue pertinere, & positos, sicut Apóstolus ait à Spiritu Santo regere Ecclesiam Dei. D. Bernardus de considerat. ad Eugenium, ibi: Quod si dicat Episcopus, nullo esse sub Archiepiscopo, aut Abbas, nullo obedire Episcopo, hoc de celo non est, nisi tu forte Angelorum quempiam audisti dicentem, nullo sub Archangelis esse, aut ex alio quolibet inferiorum ordinum aliquem non ferentem sub esse cuiquam nisi Deo; quid inquit prohibentem dispensare? non sed dissipare, & ante hæc, ait Sanctus, ibi: Substantur Abbates Episcopis, &c. Roussel lib. 5. cap. 4. obedientiam asserit à Monachis Episcopis præstandam ex iure diuino descendere.

ecclesia

(42.)

Sperel. *de Episcopis part. 1. cap. 14*
ibi: *Exemptio nanque iura subiec-*
tionis, & reuerentia non sustulit,
Deluene, de immunitate cap. 9.
dub. 22. in 4. cum seqq.

(43.)

Loter. *de re benefical. lib. 1. quest.*
25. num. 58. ibi: Et propter ea sub-
lato impedimento privilegij ipsam
ordinariam potestatem reduci ad
actum, ut erat prius ante exemp-
tionem, cap. irrefragabil. de offic.
ordin. vbi communiter repeten-
tes Greg. Lop. in leg. 2. tit. 1. part.
2. gloss. 8. argum. leg. si quis hac leg.
41. ff. de rei vindicat. leg. 4. §. sed
& Marcellus, ff. de indi em, à dict.
leg. 26. §. 1. de solut. Pareja de ins-
trument. editione, tit. 2. resolut. 6.
ex n. 87.

(44.)

Emminentissimus de Luca *in*
theat. iust. tom. 3. disc. 29. & 36.
Pegas de competentijs, inter Archie-
piscopum, & Nuntium, cap. 50. n.
50. cum seqq. & cap. 51. per totum,
& alij quamplures ab his relati,
ChoKier de iurisdic. ordinarij in
exemptos part. 1. quest. 35.

asi atendiendo à aquel principio deben no perderlo nunca de vista; enseñarlo Catholicissimamente Santo Tomás, y su Comentador Cayetano à quienes refiere Sperelo, con grave admiracion de los que recatean este respècto (42.) siendo constante que el que ofende, resiste, ò turba la jurisdiccion del señor Obispo faltandole à la reverencia, no mirando respectivamente su dignidad, ò turbando su jurisdiccion, no piense que otro le ha de castigar, si no es el señor Obispo, por aquel derecho primordial de su jurisdiccion, à que como principio en donde estuvo, se debuelve el Religioso, como no exempto, quitasse de por medio aquel impedimento del privilegio, y reducese à exercicio aquella potestad, como sucede en otras cosas muchas del derecho, como lo enseñan los Autores, (43.) de calidad, que al tiempo de concederse el privilegio, fue con esta reserva, sin que aya quien diga que los Religiosos en este caso son exemptos (44.) por mucho menos que esto se pierden los privilegios de exempcion, en todos los que la tienen, Cavalleros de las Ordenes Militares, Soldados, Estudiantes, y Ministros de la Inquisicion, no se mide el caso de resistencia, ò irreverencia, por la regla comun de exempcion, es limitacion formal de ella, porque como atropelle cosa por su naturaleza tan superior, es preciso que de rendido este privilegio, como de inferior orden, porque fuera lo contrario absurdo tan grave, como el que lo menos tuviesse capacidad de sugetar lo mas, y que esto quedasse subordinado à aquello, y asi es principio llano, que todos los que im-

piden

piden, ò turban la jurisdiccion de los señores Obispos, en el modo que aqui se hizo, aunque sean exemptos, por el propio hecho se sugetan perdiendo el privilegio de la exempcion, y entre los muchos que lo enseñan, acordaremos al Ilustrissimo señor Rojas, que dize, no como quiera sugetarse los Religiosos en este caso à los señores Obispos, sino es que omnimodamente puede proceder contra ellos, y que assi lo practicò siempre, y que siendo Provisor, y Vicario general en el Obispado de Pamplona, lo obtuvo, y especifica caso en terminos de Monges Bernardos, confirmalo acordando este grave Autor Salcedo, canonizando la doctrina con otros exemplares, y el Padre Tomas Sanchez haze lo mesmo, y este apunta la razon que como principio elemental debe quedar por supuesta, pues nadie ignora fuera inutil la jurisdiccion que à qualquiera juez se concediesse, si no tuviera la autoridad necessaria de hazer todo aquello sin lo qual la jurisdiccion no se pudiera executar (45.) peligrosamente se daria caso alguno en que el Iuez quedasse respetado como tal, y su jurisdiccion no fuesse inutil, si con pretextos de exempcion, huviera la autoridad de turbarle la administracion de justicia. Padres mios no nos negarán que à todo trance impugnaron la jurisdiccion del Provisor, insultandole indignamente, tratandole como no debieran à vn Esbirro, que aunque se entorpezca la lengua de referirlo, es tan preciso que fuera delito callarlo, quando no hubo reparo en hazerlo tan de mano mayor regentearon, que llegaron à pedirle los autos, y dezirle que que

(45.)

Ill. Rojas *in tract. de hereticis part. 1. num. 555 cum seq. ibi: Ordinario omnimodam iurisdictionem competere contra extraneos, et exemptos suam iurisdictionem impediētes, quod ego ipse existens in Episcopatu ampilonensi Provisor, ac Vicarius generalis pluries in praxi contra Canonicos Regulares ipsius Ecclesie, et quosdam Monachos Dini Bernard. obtinui. Salcedo in praxi canonica cap. 3. vers. punire, et corrigere, litt. A. in annotatione ubi plura, et precipue ad nostrum casum, postquam conclusionem veram, in alio dixerit, ibi: Idemque erit observandum in similibus casibus. P. Thomas Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 33. n. 21. ibi: Deinde quia Ordinario competit omnimoda iurisdictione contra extraneos, et exemptos impediētes suam iurisdictionem. idem Sanchez in consilij moraliibus lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 8. ibi: Item si exempti turbent et impediant iurisdictionem ordinarij, potest contra illos per censuras procedere, et sic obtemperatum est contra Moniales exemptas, &c.*

jurisdiccion era la suya? que que autos traia? y esto con tan desmedidas voces, y en sitio tan inmediato à la calle, que commovió al pueblo, parandose todos los que por alli transitavan, à vista de tan inesperada novedad; si esto no es resistir; si esto no es ajar; si esto no es impedir; si esto no es vulnerar; y si esto no es echar por fuerza el brazo derecho de la justicia, y arrancar de la cinta la espada que Christo mandò à San Pedro bolviessse à ella; razon tendrian para dezir que no se resistieron, si no es que amonestaron, ò que Religiosamente dieron à entender sus privilegios; era necessario que nuestros Padres no huviesse sugetadose tanto à la passion de defensa, que con pretexto della huviesse dado principio à acciones tan reprobadas, queriendo por si mismos hazerse la justicia, y no dar lugar al agravio; porque el que esto haze, se le tiene por perpetrador de quantos delitos; como por consequencia precisa dimanar de tal accion (46.) y no se puede olvidar lo despreciable del asunto, porque si esto se hiziera en vn daño irreparable, en vna cosa en que el recurso al Superior, u otro de tan sobrados remedios como ay en el derecho, no bastassen para restantar, ò deshazer el agravio, parecc tenia en algun modo disculpa el amor proprio (si bien que en hombres tan doctos, Religiosos, y graves, aun nada desta debe hazerse lugar) pero desmesurarse la propia modestia; entornizarse la humildad; dar esta de mano à la primera autoridad; escandalizar seglares, por cosa tan desprovavle àzia el daño que se pudiera seguir: es materia que de verdad, en cierto modo, aputa el suscitamiento.

No

Handwritten signature and notes at the top left of the page.

(47)

*III. Rojas in tract. de hereticis
part. 1. num. 22 cum seq. ibi: Or-
dinatio omnimoda iurisdictionis
superioris extracta ex cap.
de iurisdictione in hereticis
et quod ego esse esse debet
patet amplius in fine
causae generalis plures in praxi
contra Canonicos Regularibus
Ecclesie: et quodam modo
Dini Bernardi ordinis. Salcedo in
praxi canonica. (46.)*

*Lex non est singularis. 176. de regulis
iuris, ibi: Ne occasio sit maioris
tumultus faciendi, vbi Gothofred.
& eleganter greci interpretando
in ea, inferunt: iurisdictionem
non habentes, licet maioris sint dig-
nitatis, quae iurisdictionem suppo-
nunt facere non posse: lex quoniam
6. Cod. ad leg. Iuliani de vi.*

Handwritten notes at the bottom of the page, including a reference to '6. Cod. ad leg. Iuliani de vi.'

No estrañarán nuestros Padres les acordemos estas no exempciones, ò limitaciones de las muchas que tienen; porque bien sabrán, que no estas solas ay, pues solo vn Autor, que es ChoKier, refiere ciento y diez y seis casos, en que los Religiosos están sujetos à los Señores Obispos: Tenedo trae muchos, y Carlebal apunta todos los Autores, que con grave aplicacion los recogieron; (47) mejor fuera con reparo Religioso suspender el juyzio, haziendole de que semejante Prelado no avia de partir sin grandes fundamentos: esto si que fuera reverencia, hija de su profelsion, aceptando como à humildes, y juzgando en vn superior tan grave, por acerta da la accion, postponiendo el propio dictamen; este humilde afecto en los Religiosos, es temor filial; enseñalo San Buenaventura, dexandose por doctrina à todos. (48)

(Pero valgame Dios, alguna disculpa es preciso dilcurtamos por parte de nuestros Padres, sin duda que avian visto algunos Moralistas, de los muchos que tocan este punto, que propassando los justos limites de la exempcion para dilatarla, atraviesan quantos principios legales ay: pues no Padres mios, no son probables estas opiniones, no se goviernen por ellas, que así lo exclama el señor Luca en muchas partes de sus Doctrinos tratados, (49) allegurando, que en este caso de turbacion de jurisdiccion, no ay privilegio que baste, que en desmiendiendose la modestia de los Regulares, con los Ordinarios, cessa la exempcion, y que entra el derecho de la reversion que antiguamente tenían los señores

ChoKier de iurijur. cr. in. in ex. part. 2. quest. 45. Carleb. de iuditijs tit. 1. disp. 2. sect. 2. num. 407. vbi Rodriguez, Tulcus, Zeuallos, Flaminius, Zenedus, & a ij.

(48)

D. Bonaventura 2. tom. opusc. in expositione reg. cap. 1. ibi: Est autem reuerentia exhibitio honoris, procedens à timore filiali, & humili affectu, unde, & sapiens, audi tacens, & pro reuerentia, accedet tibi bona gratia.

(49)

D. C. de Luca de Regularibus disc. 1. num. 30. precipue, ibi: Ea generalis est iuris communis dispositio, limitatio resultat, quam turbata iurisdiccion, vel offensa aures inducant, cum ab omni exemptione huiusmodi casus excepti sunt illisque (loquitur de ordinarijs) quantumvis incompetentibus, competentiam, ac iurisdiccionem tribuant: & in eodem tract. disc. 52. num. final, ibi: Et consequenter bene resolutum fuit, ut cognitio spectaret ad ordinariam cuius iurisdiccion: turbata fuerat & ob quod exercitium, etiã exempti, ita ff. Et fuerunt eius subditi, &c. Et de iurisdic. disc. 36. num. 3. ibi: In quo agebatur competentia ratione propria offensa, ac turbata iurisdiccionis, qua competentiam nullam admitti exemptione nullumque privilegium, &c. Et eodem tract. de iurisd. disc. 31. precipue num. 3. ibi: Ob secundam speciem contravenitionis, bene ad interdictum processum fuerat, ex dispositione textus in cap. cum, & plantare §. fin. de privilegijs vbi ad litteram disponitur, quod cum Religiosi indulta sibi à Sede Apostolica privilegia, exercentes contra Episcopalem auctoritatem, multa presumant, qua & scandalum & graue pariant periculum animarum, propter eo datur Episcopis facultas, eos puniendi, earumque Ecclesias interdicto subijciendi: & eodem tract. disc. 29. num. 4. ibi: Tamen iurisdiccionis incompetencia preterdi non poterat, dum delictum consistebat, in iniuria ipsi Archiepiscopo illata, suaque iurisdiccionis turbatione. Et prosequitur, ibi Qui exemptus ita turbando, & offendendo iudicem incompetentem, dicitur illius iurisdiccionem prorogare: multa, & multos refert Videndus nam. 7. ibi: Idemque ut ebã Moralium auctoritatem in proposito deferendam non esse, quãvis alias doctis, & probatis, ut potè testibus in causa propria: Et in Missoellanis Ecclesijs, disc. 14. n. 13. ibi: Tunc etiam quia dupliciter concurrebat in eo casu competentia Ordinarij, nempe ob offensam, & turbationem eius iurisdiccionem: & in annotationibus ad Concil. Trid. disc. 43. num. 7. ibi: Nisi ipsum factum tale sit, ut exemptionem cessare faciat, eaque non obstantè iurisdiccionem ordinario tribuat, puta vbi eius maiestas offensa sit, siue offensa sint aures: cum similibus.

Obispos sobre ellos, y está con todas las calidades coercitivas, sin diferencia à los demàs Clerigos seculares, y que así lo decidió la Sacra Congregacion del Concilio en 7. de Febrero del año de 1633. y que la oposicion de los Moralistas no se aprecie, porque como Iuezes en causa propia, apasionados discurren con sospecha, y determinan sin razon, aviendo tantas para que nuestros Padres no se precipitassen, parece no lo debieron hazer, aunque no consideraran otra cosa que la reverencia grande que se les encarga tengan, no obstante sus exempciones à los señores Obispos, no se olvidando de el tiempo en que estuvieron baxo de su dominio, y esto aun en los casos no exceptuados; y si en los libertos, ò libertinos, las leyes civiles reservaron tanta reverencia à sus dueños, en recomendacion de averlo sido; quanto mas la deben tener los Religiosos à los señores Obispos; previenelo el señor Luca (50.) y así Padres míos, es preciso confessar erraron; que procedieron ciegos, y que sobraron motivos muchos à su Exc. y à su Tribunal, no solo para lo executado, pero aun para mayores demonstraciones: El pretexto de exempcion, no ha de abrir puertas de irreverencia; no ha de causar sangrientas voces, no ha de desmedir la modestia: Desgracia fue que nada de esto se les ocurriese, y así lo deploramos, por el contratiempo tan terrible que se les ha seguido, y por lo que debe sentirse su ajamiento por el de la Dignidad: Lloravaló en esta forma Guillermo Durando (51.) por que via que los Prelados de las Religio-

(48)

(49)

(50.)

D. C. de Luca de iurisdic. disc. 35. præcipue num. 5. ibi: Non autem amittit ea, que concernunt honorem, & prerogativam dignitatis, ideoque non prohibetur exercere falcem deuotionis, & reuerentia; & de regularibus disc. 1. ibi. Vt exemptio, que subiectionem iurisdictionalem substulit, alteram tamen reuerentialem, non absoluerit, ideoque Regulares, & alij quantumuis exempti, reuerentiam, ac obsequium ordinario debeant, in prestante potestatis ac superioritatis reuerentiam; & eodem tractatu de iurisdic. disc. 31. & de iudicij disc. 3. num. 78.

(51.)

Guillermus Durand. de modo celebrandi Concilia generalia. Rubric. de exemptionibus, ibi: Quid non solum Abbates, & Priores, & Guardiani, & alij in statu alicuius administrationis, & prelationis existentes, & c. Frequenter putant, Episcopis, Archiepiscopis, & alijs Prælati sequodam modo fore, æquales, & debere quibuscumque alijs personis Ecclesiasticis, Ecclesiastica bene à obtinentibus, ante ferri.

ficta

nes

nes se soberanizavan tanto, con el pre-
texto de sus exempciones, que solo es-
tas eran las que apreciavan, y no el re-
paro en el rendimiento à los señores Ar-
çobispos, y Obispos, como aora parece
se ha suscitado.

DEPLORACION IV.

CRecieron las voces de nuestros
Padres, y tomaron aun mayor
bulto sus clamores, porque su
Exc. à vista de lo referido, vsando de
su gran piedad, y prudencia, se traxo
à su Palacio los dos Religiosos, el Su-
prior de Santo Domingo, y Procura-
dor de Santa Teresa, diciendo era caso
nunca visto, que Religiosos fuesen pre-
fos, que las Religiones quedavan des-
preciadas, y gravemente ofendidas: He-
mos de suponer, Padres mios, que los
Superiores, y Magistrados, no ofenden
(52.) y mucho menos siendo vn señor
Obispo, cuyo respetable empleo le po-
ne en terminos de divino, y así sus rigo-
res son beneficios, y sus severas clausu-
las, cariñosas representaciones, así lo
dezia Seneca, conque no abra que ad-
mirar, que lo que hizo fuerça à vn gen-
til, como moral virtud, la haga mayor
entre tales personajes (53.) y así no
fundamentavan mucho su queja, y es de
admirar, que solo reparan en esto, y no
adviertan que no se debe atrever el infe-
rior al de superior orden, siendo accion,
incomparablemente mas digna de de-
testar, digalo el mismo Seneca, que lo
tiene por locura, y así lo ensalza el se-
ñor Solorçano en sus emblemas (54.) y
si esto dixo no conociendo lo soberano
de

Cap. Qui perat. 2. p. 2. V. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

D. Hieron. de Epist. ad Paul. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Cap. Dominus 2. dist. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

(53)
Senec. lib. 2. de Ira, c. 27. ibi: *Quaedam sunt, quae nocere non possunt, nullamque vim nisi beneficam, et salutarem habent, ut Dii in mortales, qui nec volunt obesse, nec possunt.*

(54)
Seneca lib. 2. de Ira c. 34. ibi: *Cum pari contendere anceps est, cum superiori, furiosum; cum inferiori sordidum, Dom. Solorçan. Emblem. 68. num. 30.*

siguiendo la enseñanza del grande Augustino, que dize, que el prudente Prelado con el terror de la ligera pena, pone en precaucion de mayor castigo al delinquent (57) fuerte rigor! Que se estrañe tanto, y con tales circunstancias, que el enfado, y tanta sobra de razon en su Exc. obrasse esto, quando las Divinas letras no lo desmesuran entre los propios Apostoles. San Pablo, y San Bernabè se estomagaron, y aun el proprio Pablo se las tuvo firmes a San Pedro, (58) y no con tanta proboeacion, que se admire esto, aviendolos debido, y podido poner su Exc. en estrecha, y rigurosa prision! No merece otra disculpa, que la que causa la ignorancia de derecho (ya se sabe la que esta es) aora podran nuestros Padres salir de ella, y quedar enseñados para otra vez.

Principio el mas comun de derecho, y practica es, que si el Iuez no prendiese luego al reo que comete el delito, aunque su jurisdiccion sea dudosa, no obra como debe; mas facil es remitirle, que dexandole en su libertad, darle lugar à que haga irrision de la justicia, escusanse mayores males, y assi no ay Iuez prudente, que dexede hazer estos no deturpa al reo mas autorizado la prision, (59) que nuestros Padres fueron reos, y que su Exc. tuvo jurisdiccion para conocer contra ellos queda probado; y assi la consequencia de averles podido prender parece legitima; pero no basta esto, sino es atiendase à que està assi determinado por la Sede Apostolica. Decretòlo el señor Clemente VIII. en el año de 1595. sentando, para que los Regulares lo tengan entendido, que en to-

(57)

Cap. Qui peccat. 23. q. 4. Vbi ex D. Aug. contra Pitilianum, ibi: *Cum illi plerumque ordinatissima potest ate homines sibi subditos, per terrores leuiarum pœnarum, agrauioribus malis prohibeant, atque compeſcant.*

(58)

D. Hieron. in Apolog. contra Rufinum, ibi: *Non ne, et Apostoli saluis inter se amicicijs dissenserunt, cum Paulus, et Barnabas propter Ioannem cognomento Marcum estomaticati sunt? Non ne idem Paulus in faciem Cephae restitit?*

(59)

Leg. 1. C. ex quibus causis in famâ irrogatur. Vbi communiter DD.

Chokier de Iurisdictione ordinis in exemptos
p. 1. §. 4. n. 8. in Const. Concil. Later. exempt.
à Iurisdictione ordinis moderant.

D. C. de Luca in theat. verit. & iust. tom.
3. disc. 36. cuius verba, ibi: *Quandam Monachum Ordinis Cisterciensis, Monasterij Sanctae Mariae, in Sagitario Diocesis Anglonensis defacto turbantem iurisdictionem Episcopi, aliosq; actus, absq; dubio turbativos faciendos; Episcopus praedictus, de suo consilio carceravit, quamvis non cum ea aere custodia, & asperitate, quam (ut potè loco poena) in aliorum exemplum, atque ad abusivamque exemptorum consuetam petulantiam coercendam, ex dicto consilio facere debuisset; quare ex parte dicti Religiosi, seu eius Abbatis habitus fuit recursus ad Tribunal Nuntiaturae Neapolitanae, à quo prodierunt litterae praescriptae, super dicti Religiosi ex carceratione, eiusque consignatione, sub Collectore Diocesano, sub eo praetextu, quod ipse Nuntius in toto Regno esset Commissarius, & Delegatus Apostolicus Generalis, in omnibus causis regularium, proinaeque ad eius Tribunal ex inconvulsa observantia, etiam cum ipsomet Tribunali Curiae Archiepiscopalis Neapolitanae privative spectare cognitio causarum, & delictorum, quae per exemptos, & regulares, patrari contingeret, praesertim extracaustra; Cuius Episcopus neglecta dicti praescripti executione, recursum habuisset ad Sac. Congreg. Episcoporum, & regularium, quae iuxta litterarum audire voluit Nuntium eidem scribendo pro informatione, cum insertione, supplicis libelli, ex parte dicti Episcopi porrecti. Nuntius autem visis concludentibus motivis, in dicto supplicis libello deductis, dignoscendū talē praesensionem non esse sustentabilem prudenti. Respondisset sui Tribunalis privativam iurisdictionem, cum regularibus, & exemptis, non capere casus particulares, in quibus, vel de iure, vel ex Tridentino, seu Apostolicis Constitutionibus, Ordinariorum iurisdictione, etiam cum exemptis preservata est; idcirco nulla desuper edicta resolutione, ob illius ita cessantem necessitatem, Episcopus interitum obtinuit, dictumq; Religiosum post talem carcerationem, quam loco poenae cedere posse censuit, sua auctoritate graciosè amissit. Dis. tam igitur indicto supplicis libello, pro Episcopo, concepto, quod quid sit de praedicta generali delicta iurisdictione Nuntij, circa causas indifferentes, in quibus specialiter, à iure, vel sacro Concilio Tridentino, aut Apostolicis Constitutionibus, provissum non esset, ita ut privativa, quam ex observantia, dictum Tribunal praetendit, percutiat solum eam Generalem competentiam, quam alias lo-*

dos los casos en que los señores Obispos pueden conocer contra ellos, los pueden encarcerar. Y siguiendo la al pie de la letra la cita Chokier, (60) no la dexaria de tener presente su Exc. pero quiso exceder de benigno, perdoneme su gran talento, que ya que en esto no me quexe, lo he de hazer de el acto inmediato que executo, entregando los Religiosos a la menor insinuacion de quien se interpuso; y no se estrañarà mi sentimiento, fundandose en doctrina tan digna de venerar, y de nuestros tiempos, como la de el Eminentissimo señor Luca, cuyo caso por terminante se transcribe: (61) Hallavase ofendido el Obispo Anglonense de vn Religioso Cisterciense, que hazia ofensa a su Dignidad, turbandole su jurisdiccion; consultò al señor Luca, que fue de sentir, le encarcerasse, processandole, por no ser este caso de exempcion: Executòlo el señor Obispo, aunque no dandole la estrecha prison que correspondia; y pudiera servir de pena, sino es deteniendole en vn acomodado retiro: Ocurriòse por parte del Religioso, ò su Abad al Nuncio de Napoles, no por apelacion, sino para que como privativo luez de los exemptos inhibiesse al Obispo. Bolviò este à consultar al señor Luca, que fue de sentir no se inhibiesse, por formarse la inhibicion en perjuizio de la primera instancia, la qual aun con los exemptos en los casos de no exempcion, no puede tener lugar, por faltar la qualidad en que se fundava; y que solo pudiera aver vso del recurso al Nuncio por el medio de la apelacion, sin vulnear la primera instancia; Bolviò el Nuncio à insistir, y el Obispo ocurriò à

la Congregacion de los Obispos, y obtuvo letras con insercion de los motivos, segun estilo, para el Nuncio de Napoles, reconociendo este su contenido, desistió del intento, y la Congregacion remitió la causa, y Religioso al Obispo, para que en justicia procediese: No parece puede aver caso mas ajustado al nuestro, y que a no parecer impertinencia la repetición, es lastima no aver uso de ella, trayendo esta autoridad para quantos puntos tiene este negocio, porque todos se comprehenden; si con el señor Obispo Anglonense anduvo desatento el Religioso Cisterciense; turbava su jurisdiccion, y hazia ofensa à su Dignidad, con el señor Obispo de Avila, jurisdiccion turbada, Dignidad ajada, y persona ofendida, ha estado, y estuvo por nuestros Padres, como queda ponderado: Si el señor Obispo Anglonense, benignamente piadoso, no encarcerò al Religioso, sino es que le puso en conmodo retiro, sabido es el decente en que los dos Religiosos estuvieron: Lo que al señor Obispo Anglonense le faltò, fue hallarse ofendido de solo vn individuo, y acá su Exc. de muchos, y de dos Religiones, entrando en ellos sus Prelados, con que aun no tenia su Exc. à quien remitir los delinquentes, aunque el caso fuera de exempcion, y le era preciso hazerse cargo de ellos; y en este punto de remitir el Ordinario Ecclesiastico al delincente Regular, para que su Prelado le castigue: Siendo de los no exceptuados, les pondremos advertir, que el señor Luca dice, que en estando en conocimiento de que el Superior Regular ha de ser negligente en el castigo, lo execute el Ordina-

corum Ordinarij, proprijs Regularibus Superioribus, negligentibus haberent, super quo locum veritati relinquebam; attamen id nullatenus adaptari potest casibus specialibus, in quibus ita expresse provissum sit, ut erat praesertim casus praesentis, controversia, in quo agebatur de competentia, ratione propria offensa, ac turbata iurisdictionis, qua competentia nullam admittit exemptionem, nullumque privilegium, ex his, quae etiam contra milites Hierosolymitanos habentur superius deducta in Me-

sanensi, Discurs. 29.

D.C. de Luca, *de regularib. disc. 1. n. 28. ibi: Nisi iam sperta regularium Superiorum negligentia, etiã in casibus, non exceptis, hanc potestatem Ordinario tribuat, cum tunc, eos cognoscere, & corrigere valeat.*

D.C. de Luca, *in supplementis, de regularibus, part. 3. tom. 16. observ. 275. ibi: Adhuc tamen contentionum occasiones, non desierunt, nec desunt, dum etiam in istis exceptis casibus, sub Episcoporum, vel*

Ordinariorum delegata iurisdictione, ac potestate carentibus, moralium præsertim, & aliquorum, modernorum, Canonistarum, vel Collectorum sensus est, ut hæc iurisdictione, facultatem, quidem tribuat cognitionis, causarum, atq; opportunas provisiones dandi, vel præcepta faciendi, in observantium; tamen, vel contra venientium punitionem, & coercionem, cum pœnis corporalibus, vel spiritualibus censurarum nõ habeant, sed quod proprijs Prælati Regularibus, ac Superioribus, eos puniendos remittere debeant; quamvis autem hæc opinio acriter, ut præmissum est, per morales defensas, hodiè per recentiores Apostolicas Constitutiones, ac Pontificias decisiones, iã sopita dici mereatur; unde propterea, ubi legitima habetur res iudicata de ratione, quære re non oporteat; adhuc tamen ista seclusa determinatione, indiscursiva, vel ratiocinativa parte id agendo, inter irrationabiles id collocari meretur, quoniã fatua, censenda esset, concessio illius iurisdictionis, ac potestatis, quæ coercendi facultatem annexam non habeat potissimè quia rei omninò nova, ac exorbitantis concessione id non importat, ut ea omnimoda dignoscatur in competentia, &c. Et in Miscellaneis Ecclesiast. disc. 15. n. 8. præcipue, ibi: Attamen (ultra quod in puncto iuris contrarium verius est, quod scilicet data iurisdictione, præcipiendi, censeatur data eius iurisdictione; puniendi, in obediens, nam aliàs esset delegatio irrisione digna, ut ordinarius figuram partis, quæ relantis, apud proprios Superiores, potius, quam Superioris gereret; omnem questionem, ac difficultatem substulit Constitutio 9. Gregorij 15. & prosequitur in eodem sensu. Idem D. de Luca in supplementis, p. 1. t. 16. de iurisd. disc. 104. n. 2. præcipue, ibi: Postquam abhorret Dominus iste opinionem moralium, ita prosequitur; de super plures cumulando auctoritates Moraliũ, ad probandum quod censura notorie nulla, vel iniuncta sperni possent, istis præsertim professoribus de facili hanc sibi assummentibus licentiam verè illicitam, & temerariam, cum id sit se facere, iudicem in causa propria: Idem Dominus in annotat. ad Conc. Trid. disc. 36. n. 13. & in Miscellaneis Ecclesiast. disc. 16. n. 10. & seqq. & de iurisd. disc. 36. per totum, & disc. 31. in eodem tract. ubi multa, præcipue n. 8. & de iudicijs disc. 3. n. 77. & in supplementis, p. 1. tom. 16. disc. 100. n. 13. & in annotationibus ad Concil. Trid. disc. 3. n. 14. præcipue.

nario pot. si. (62) Esto por supuesto principio se debió tener en nuestro caso, pues al delito concuerron los subditos con los Prelados.

Bolvamos a registrar al señor Luca, aver si en este punto pone dificultad, es constante, que no, antes bien lo tiene por principio elemental, (63) diciendo, que la carceracion, coercicion, punicion, discernimiento de censuras, y demás castigo que arbitrate, como medio preciso, para el exercicio, y cumplimie-

to

to de su jurisdiccion el Ordinariõ Ecclesiastico en todos los casos en que la tiene contra los Regulares, no se le puede negar este atributo, y que de otra forma, fuera irrisible la reservacion hecha, y que mas se debiera tener al Ordinario Ecclesiastico, como à parte querellante, que como à Juez, ni Prelado, si negandole esta qualidad coercitiva, tuviera necesidad para el castigo del Regular, de recurrir à su domestico Prelado; y que aunque los Moralistas Regulares, que han escrito sobre esto, antes, y despues de el Concilio de Trento, y Constitucion Gregoriana, siguiendo vnos à otros, han dicho lo contrario, estan despreciable su sentir, y opinion, que dize el señor Luca, que este punto no merece se vuelva à tratar del, y que se tenga por irracional el sentir contrario de los Moralistas, y exclama agriamente contra los Regulares, por la facilidad con que à si mismos se facultan el menospreciar las censuras, que los Ordinarios Ecclesiasticos disciernen, arrojandose à esto, que es cosa tan temeraria, y digna de derisarse; y el que con atencion leyere à Pasqualigio en las adiciones à Laureto de Franquis, hallarà que con incomparable arrojõ, sin atender à quantos principios legales ay, y decisiones las mas terminantes, no ay caso en que halle capacidad para la jurisdiccion del Ordinario Ecclesiastico, y esto ni aun paralogizãdo como Teologo, no lo prueva, contentãdole con solo dezir esto no es asì, porque yo lo digo, que soy Regular Teologo, è interessado en que asì sea, y toma el titulo de Adicionador, siendo solo de testador de las seguras resoluciones de

18
Laureto, y esto es lo que tan doctamen-
te siente el señor Luca, que en todas las
partes en que va citado podrá registrar
el curioso es tan claro su sentir, como en
lo que va vaciado al margen, que por
no aver capacidad en ella no se le puede
transcribir en el todo à la letra.

Ya veràn nuestros Padres como la re-
solucion de su Exc. no es tan nunca vis-
ta, y que impiamente en esto se ha cla-
moreado, y que la encarceracion es muy
legal, y que solo como Principe pudo
dispensar en ella su Exc. para exceder de
benigno; si esto no estuiera permitido de
q̄ sirvieran las limitaciones de exēpcion,
es necesario q̄ nuestros Padres, como tã
doctos no se nieguen à la precisa inteli-
gencia, de que aviendo el supuesto de
jurisdiccion, y aviendo delito, es conse-
quencia necesaria la prision, y tras ella
el castigo; es lastima que la passion cie-
gue en tal estremo; que de principios tan
conocidos se afecte ignorancia, y assi
justamente lamentamos deplorando el
sucesso.

Verdaderamente que todos estos
motivos son sobrados para calificar el
que su Exc. fue juez competente en es-
ta causa, y que haze tan rara armonia el
que sobre esto se dade, que ni aun moti-
vo racional ay para ello: Padres mios,
dexemos à vn lado el ser punto de admi-
nistracion de bienes de Religiosas: el ser
parte de testamentaria, y cumplimien-
to de vltima voluntad: el auer sido falta
de respeto à la Dignidad, resistencia à la
jurisdiccion, y demàs tropelias que que-
dan mencionadas; y pongamonos des-
nudamente en los terminos de que las
Religiosas de la Encarnacion parecieron
en

en el Tribunal de su Exc. demandando a los Padres, que se admitiò el libelo, y proveyò contra sus Reverendissimas el Iuez en aquellos terminos que en justicia le pareciò, que se les notificò el auto, ò en presencia del Iuez, ò no estando presente (que esto no es del caso para el punto de jurisdiccion) que nuestros Padres, no se queriendo hallanar à este juzgado, respondieron ser exemptos, que no se les podia compeler; que no era su Iuez debidamente hablando, que assi lo protestavan, y requerian las vezes en derecho necessarias, que era notoria su exempcion, y que assi no podia dexar de admitirla, ni los Padres renunciarla, y sobre esto caminavan muy modestamente, sin querer rendir su derecho, ni dexar bulnar su exempcion, y que el Iuez, no obstante todo esto procedia insistiendo en su jurisdiccion, que parece no lo podia hazer, porque esto era tropelia mas que jurisdiccion, todo esto, y con todas las demàs circunstancias de terribilidad en el Iuez, y mesura en nuestros Padres, queremos suponer, como si huviera sido cierto; no parece nos podrán pedir mas: pues adviertan V. Reverendissimas que todo esto, ni basta, ni hasta oy lo ha dicho alguno, para que dexassen de estar sujetos à la jurisdiccion ordinaria; la razon es, porque aunque la exempcion se les concede, no es à bulto, para dezir al Iuez Ordinario, soy exempto, y no eres mi Iuez; ha de passar à mas, es preciso, para que goce de la exempcion, que tenga Iuez Conservador diputado en aquel lugar, para que conozea quando se ofrezca de sus causas, y que este sea de los elegidos en el Concilio Provincial, ò Dio-

cessa

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including names like Gregorio XV and various Latin phrases.]

cessano, celebrado por el señor Arçobispo, ò Obispo, ò otro Prelado que en el Sinodo presida, y por los demás que en el asistieren, y que sea de aquellas calidades que estan determinadas, y que esta eleccion, ò nominacion de Conservador la hagan notoria al señor Obispo, y faltando qualquiera destas, y las demás circunstancias, en el Iuez Conservador, ò no lo teniendo, quedan los Regulares, ipso iure, como antes del privilegio de exemption lo estavan, sujetos à la jurisdiccion ordinaria, y de todas sus causas debe conocer el Iuez Ordinario, hasta la definitiva; esto no es opinable, es Bula expresa de la Santidad del señor Gregorio XV. librada en el dia 20. de Setiembre, año de la Encarnacion de nuestro Redentor de 1621. es comun sentir de todos los Autores (64) el señor Luca como principio sin controversia afirma lo mismo (65.) Padres mios V. Reverendissimas no tienen en Abila Iuez Conservador, ni de tal cosa se tiene noticia, ni se ha usado del en tiempo alguno (aunque esto no importava si le huviera) pues como quieren no aver estado sujetos à la jurisdiccion Ordinaria, y que su Exc. no conociesse desta causa? No ay razon de dudar en ellos; y assi todo quanto obraron nuestros Padres, fue vn absurdo, y es lastima ay an incurrido en el; pero les hemos de disculpar, creyendo no fue dictamen suyo, sino de algun caudico de los que refiere San Bernardo, que bien prevenido de estos inconvenientes, lo haze al Papa Eugenio, y à la Corte Romana, advirtiendole el poco caso, que de semejantes Abogados, de vana sabiduria

(64.)

Gregorio XV. in Bula de conservatoribus Religiosorum incipit: Santissimus in Christo Pater, & Dominus Gregorius Divina providentia Papa XV. partim ex certis, &c. ibi: Reliqui vero alijs pœnis arbitrio Sanctitatis sue coerceantur, & prædictorũ omnium Conventus, Monasteria ac loca huiusmodi, eorumque personæ, ac bona careant. conservatore ad annum, ita ut illorum causa, interea coram locorum Ordinarijs, dum taxat cognosci, ac definiri debeant, & ibi: Extra Italiam vero, infra sex menses, à die publicationis in vrbe, præsentis constitutionis in cobandos, debeant sibi eligere, seu à summere conservatores iusta formam superius propositam, eiusque electionis seu assumptionis, documentum, infra tempus huiusmodi pœnes acta curiæ Ordinarij exhibere, & dimittere teneantur, alioquin eo termino elapso, quandiu conservatores secundum formam præsentis constitutionis, non elegerint, coram eisdem Ordinarijs conveniantur, Tamburin. qui eam affert, & per disputat, de iure Abbatum, tom. 3. disp. 17. quæst. 1. usque ad 6. Choquet de iurisdicct. Ordin. in exemptos, part. 2. q. 1. de conservatoribus Eccles. usque ad 129. Pater Thomàs Sanchez in consilijs Moralib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 2. Concil. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 10. vbi Barb. præcipue num. 2. Idem Barb. de offic. & potest. Episcopi part. 3. allegat. 106. per totam n. 55. præcipue.

(65)

D. C. de Luca de Regular. disc. 1. præcipue num. 33. ibi: Super huiusmodi autem conservatorum electionis seu deputatione, eadem Gregoriana constitutio, certam induxit formam, qua nullatenus, vel male servata, hæc potestas ipsis locorum Ordinarijs commissa est, prosequitur, & infra, ibi: Ac deputationem, eiusdem loci Ordinario denunciare, eiusque authenticum documentum pœnes, eiusdem acta exhibere.

ria se debe hazer (66.) y así nuestros Padres pudieran no se satisfazer tanto deste despreciable consejo, que acaso acompañada la ignorancia con la malicia, solo pudo desear estas inquietudes diabolicas, sacando el fruto que quiere Satanás, turbando el sosiego de vnastan Santas, Doctas, y Sagradas Religiones; era caso este, no para diferido à dictamen criado en país tan ageno de estos negocios, el fruto siempre se ha de buscar à proposito de la tierra; y mucho menos, buelvo à dezir, se debieron satisfacer nuestros Padres, de este errado consejo, siendo profesores de la Doctrina de mi gran Maestro el Angelico Doctor Santo Tomás, que siguiendo la de San Agustín, sienta, que en las cosas que pertenecen à la Fè, y à las buenas costumbres, ninguno se escusa, si siguiesse la erronea opinion de algun Maestro. En tales casos (dize el Santo) la ignorancia no escusa, porque si les escusara, tambien estuvieran libres de pecado; los que han seguido la opinion de Arrio, Nestorio, y otros Heresiarcas (67.) y así Padres míos, notablemente estrañamos, que siendo tan grandes Tomistas, bulneren tan à cara vista, la doctrina, y sentir de mi Angel Tomás.

DEPLORACION V.

Politica perniciosa, y mal fundada, es la de continuar en el desacierto cometido, solo porque se cometió, graves daños se han experimentado en todos siglos, desta desgracia, algunos pudieramos referir, pero contentémonos con la aborrecencia que haze Seneca

(66.)

D. Bernardus lib. 1. de confid. circa finem, ibi: *Miror namque, quem admodum Religiosa aures tue, audivi sustinent huiusmodi disputationes advocatorum, & pugnas verborum, quae magis ad subversionem, quam ad inventionem proficiant veritatis, corrige praevalentem, & precide linguas, ut ni loquas, & labia dolosa claudes; ij sunt, qui docuerunt linguas suas, loqui mendacium, disertum adversus iustitiam, eruditi pro falsitate. Sapientes sunt ut faciant malum; eloquentes, ut impugnent verum: hi sunt qui instrunt à quibus fuerant instruendi, adstrunt non comperta, sed destrunt de proprio calumnias innocentiae, destrunt simplicitatem veritatis, obstrunt iudicij vias.*

(67.)

D. Thomas quod libeto 3. art. 1.º ibi: *In his quae pertinent ad fidem, & bonos mores nullus excusatur, si sequatur erroneam opinionem alicuius Magistri, in talibus enim ignorantia non excusatur, alioquin essent immunes à peccato, qui secuti sunt opinionem Arrii, Nestoris, & aliorum Heresiarcharum: & prosequitur infra sub eodem themate, notabilisque verba, ibi: Sine contra id, quod publice tenetur, secundum Ecclesiae auctoritatem, non potest ab erroris vitio excusari.*

(68.)

Seneca lib. 4. de Benefic. cap. 38.
non est leuitas acognito, & d'anna
to errore descendere, ingenue fatendū
est, aliud putavi, decaptus sum. hęc
vero superua estultitia. perseveran-
tia est, quod semel dixi, qualecum-
que est fixum, ratumque sit.

(69.)

Martin Maguer de advocat. ar-
mat. cap. 15. num. 150. ibi: Peri-
culosus peccas, qui peccata defendis,
& culpam presertim deprehensam,
pertinaciter tueri culpa, altera est,
vbi D. Thomam pro hac affert
sententia.

de este engaño (68.) por pilatissimo le
tiene, era cuerdo Seneca, sabia muy
bien que la may or desgracia de la igno-
rancia consiste en no querer salir della,
dos Catedras hemos llegado à pensar se
leen en la escuela del idiotismo; vna de
ignorantes felices, que es de los que
desean no serlo; otra de los mas des-
graciados ignorantes, que son los que
firmes en el que dicen propio sentir, no
à otros que à si mismos le rinden; persua-
diendose à que son capaces de embidia;
principiose mal este negocio por nues-
tros Padres, pero lo peor ha sido,
conservarse en este error, no solo no
sobreseyendo, pero adelantando tanto,
quanto dà de si el recurso, à injustas que-
jas, inquietando el Tribunal del Ilustris-
simo señor Nuncio (69.) facilitando se
despachasse vna Audiencia, cosa que tan-
ta novedad ha hecho al mundo todo,
contra el Provisor de su Exc. se dize ha
ido contra su Fiscal, y el Notario ante
quien le actuò: singular disimulo es su
Exc. quien manda executar todo lo
obrado publicamente, aviendo ido per-
sonalmente à ello, manda traer à su Pa-
lacio los dos Religiosos, manda à su Fis-
cal traer à su presençia al Prior de Santa
Teresa, para la fraternal correccion de
las malas voces que se vertian, è inquie-
tudes que se experimentauan; y despa-
chanse juezes para processar al Provisor,
Fiscal, y Notario: esto viene à ser como
el que arroja el fuego en la heredad del
dueño, diziendo, no es con animo de
ofender à este, sino es à los que de su or-
den la cultivaron, como sus mercena-
rios, ò Ministros: Persegue la tirania
à los Apostoles sacrifican su sangre, à

manos de aquella tantos Martyres, pero todo en odio de Christo; peor es disimular el proposito, que mudarle, mayor pecado comete el que le oculta, porque va con el animo, de que no ay a quien le corrija: Doctrina es Canonizada, y harto segura: (70.) y en este caso, que dificultosamente se podran digerir los inconvenientes; sera imposible, que solo por el sobreesfuerzo, se mude lo substancial: Este solo impresionava tierno dolor, y sentimiento amoroso en el generoso animo de su Exc. diciendo con el Real Profeta al segundo de los Reyes, cap. 24. Señor, si ay materia capaz de castigo? si ay pecado? Yo fui el que le cometi; pero estas mis obejas, que han hecho? En que han delinquido? que motivo han dado para q se las aflija? Tiene-se por seguro que para lograr esto, ha avido gran quiebra en la verdad, suponiendose en el hecho todo lo que puede aver pintado la mayor sinrazon, y assi de este engaño avrà salido tan mala consecuencia (71.) en llegandose à poner la mentira, ò embuste en mercado franco, no ay caudal seguro, en vistiendola de zelo, à qualquiera engaña: Quejasse amargamente San Geronimo, escriuiendo à Pacmmachio, y Marcelino, de esta tirania (72.) es crueldad quitar la defensa à quien la puede tener, y imputar delitos supuestos à quien no es capaz dellos; por mas disimulo que se tenga, y mas cautela conque se proceda, nada ha de bastar, porque estan clara la porfia contra la verdad, que de necesidad ha de vencer esta, Padres mios es punto muy grave, en qualquier modo, querer averiguar procedimientos de vn señor

(70.)

Cap. nemo 4. de causa 32. q. 4. vbi gloss. Sed dic quod occulte peccans, magis dicitur peccare, quia neminē habet corrigentem, & ibi: Item malum est cadere a proposito, sed peius simulare propositum.

(71.)

Gracian. in cap. ous. d. p. r. ibi: Episcopi autem de suis iudicant. ibi: Qui eos sibi occultos elegit. Conc. Trident. sess. 6. de reformat. cap. 1. ibi: Omnes Anglicos duntaxat per iudicium; Liberos Pelusios, ad Emrosorum Episcopum; & ceteros quodammodo. Episcopus dicitur naturam suam. Episcopus dicitur

(71.)

Lex 2. ff. de iur. et fact. ign. ibi: Acti interpretatio plerumque. Etiam prudentissimos fallit, lex 1. C. ut que defunt advocatis suppleant iudices, & ibi communiter repetentes.

(72.)

D. Hieronimus ad Pammachium et Marcellinum, ibi: Et vestris, et multorum litteris didici, obijci mihi in schola tyrannica lingua canum meorum ex inimicis, ab ipso, & infra, ibi: Scribuntur contra me libri, ingeruntur omnibus audiendi, et tamen non eduntur, ut simplicium corda percutiant, et mihi facultatem pro me auferant respondendi: novum malitiae genus; accusare, quod prodi timeas scribere, quod occultes.

señor Obispo; son sucesores de los Apóstoles, han sido exemptos de todas jurisdicciones, solo el Vicario de Christo la tiene sobre ellos, es vn empleo que solo Dios le ha de juzgar, como lo dixeron los Pontifices Pio, y Cornelio, y así solo su Vicario, como Vize Dios en la tierra le ha de hazer: Es tan alta la Dignidad, como pesada la carga, aun formidable à los hombros de los Angeles como lo dize el Santo Concilio de Trento; son Decidades, como que median entre ambas naturalezas; (73.) no solo por fauorecer à los señores Obispos, se dilata tanto en privilegiarlos la Sede Apostolica, sino es tambien por excusar tragedias tantas como se registravan en los Principes, que contra esta Dignidad procedian, pues apenas llegauan à executar golpe con razon, o sin ella, quando tenian sobre si toda la ira del Altissimo, baste para testigo de esta verdad Felipe Rey de Francia, à quien sus naturales gracias dieron el renombre de Hermoso, que solo por esto murio deshecho en trozos, entre las breñas mas ocultas de vn aspero monte; todos sus hijos acabaron cubiertos de afrentas: Don Iayme Rey de Aragon, el mas feliz, y triunfante, pues aviendo entrado en treynta batallas campales contra infieles, todas las vencio, manteniendo el Cerro 36. años, aun despues de aver purgado quanto pudo, la ofensa hecha à vn señor Obispo de Girona, murió embuelto en la mas triste melancolia, à vista del estrago de su Campo, en la Villa de Lugen, que por aver sido en Martes el combate, se vsò desde entonces en el vulgo el renombre de aziago; no se les pudo condem-

(73.)

Gratian. in cap. oues 6. q. 1. ibi: *Episcopi autem à Deo sunt iudicandi, qui eos sibi occultos elegit.* Conc. Trident. sess. 6. de reformat. cap. 1. ibi: *Onus Angelicis humeris formidandum*; Ilidorus Pelusiota, ad Ermogenem Episcopum; *asserit, quod inter Diuinam, et humanam naturam, medium, Episcopalem dignitatem esse.*

nar con menos numero de testigos, que setenta y dos; no pudieron ser juzgados, sino es por Synodo, que constasse de doze Obispos, y consultada la sentencia con el Papa, en caso de no aver comision especial para ello, alteran algunas de estas cosas los Concilios, Niceno, y Cartaginense. (74) Todas estas diversas formulas huvo, y siépre favoreciédo esta Dignidad, hasta q̄ llegò el Santo Concilio de Trento, determinando, que las causas graves criminales, aunque sean de heregia, solo por el Pontifice Romano, se determinen, y conozcan, y en caso de cometerlas, no sea otro, que à los Metropolitanos, ù Obispos, que su Santidad ha de elegir cō las circunstancias que alli previene. Y las causas de menor entidad, solo se conozca de ellas en Concilio Provincial, determinándose en èl, quienes ayan de ser los que las sentencien; demàs desta prohibicion ay la Bula de la Cena, (75) no rese la palabra, *quommodolibet*, y veràn se incluye el caso presente: adviertan lo que mi gran Maestro el Angelico Doctor Santo Tomàs enseña, diziendo, que de ninguna manera, por ningun medio (como si viesse del que oy se està vsando) pueda ser acusado el Obispo (76) es este principio infalible, y considerado en qualquier modo dize, negacion, incapacidad, privacion, y carencia de jurisdiccion: no la ay en otro alguno, para cosa que mire, aun remotísimamente, ò por incidencia à la persona, ò procedimientos del señor Obispo; comprehendiò la Bula de la Cena todo genero, ò figura de juicio, (77) y como debaxo de este nombre caiga el Sumario, y este

(78)

(74.)

Cap. nullum cap. presul 2. quest. 6. Beatus Zepherinus in epist. decretali que, habetur apud Carnotens part. 5. cap. 245. cap. primates 2. q. 2. ¶ cap. irritant 3. q. 6. cap. dudum 3. q. 6. cap. sugero 3. q. 10. cap. salix 15 quest. 10.

(75)

Concil. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 5. vbi communiter repentes *Bulla in Cena Domini, §. 19. ibi: Quommodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus, contra personas Ecclesiasticas, illas procesando, &c.*

(76)

D. Thomas 2. 2. q. 70. art. 3. ibi: *Quia à servis suis accusatus est Episcopus, sciendum est quod minime audire debuerunt.* D. Luca de iudicijs disc 3. n. 53.

(77)

Cap. indemnitatibus 41. §. si quis vero, verbo quommodolibet de electione in 6. cap. solite de maiorit. ¶ obediunt. in fine, ibi: Nihil excipit, qui dixit quodcumque Barb. pro explicatione huius dictionis in 330. Dom. Solorgan. de Indiarum iure lib. 3. cap. 27. num. 8. & alij quam plurimi.

(78)

Delvene *de immunitate* cap. 9.
dub. 31. per totum, Diana *part. 1.*
tract. 2. resolut. 53. ¶ part. 3.
tract. 1. resolut. 52. Villaroel *part.*
2. artic. 17. à numer. 51. qui
optime quæstionem tractat, &
discutit, *extrauagantem Ioanis*
XXII.

(79)

Eymericus *in direct. inquisitorum*
part. 2. cap. 16. ¶ part. 3. cap. 27.
Villaroel *in 1. part. 5. quest. &*
alij quam plurimi, quos ipse re-
fert Pius IV. in Bulla que incipit,
de salute anno 1560. ChoKier,
qui eam refert de iurisdic. ordina-
rij in exemptos part. 1. quest. 41.
in fine.

(80)

Concil. Trident. *sess. 24. de refor-*
mat. cap. 5. ibi: Hæc vero Commis-
sio, ¶ specialis sit, ¶ manu ipsius
Sanctissimi Pontificis signata, nec
conquam plus his tribuat, quàm ut
solum facti instructionem sumant,
processumque conficiant Villaroel
dicta part. 1. quest. 5. art. 4. qui
plures refert. Barbol. *allegat. 112.*

comprehendido en esta linea; de ay es,
que sientan todos los Autores, que por
este medio se incurte en las penas, y cen-
suras, como por el plenario se incurrie-
ra, (78) y aunque sea para el fin de re-
mitir, no se puede hazer, porque este nu-
do hecho, es preciso sea con el supuesto
de jurisdiccion, aun en aquel modo remi-
sivo, ò informativo, en tanto extremo,
que ni en materia de heregia, con ser
Tribunal tan Soberano el de la Inquisi-
cion, no lo pueden hazer, aunque no
sea para tomarse jurisdiccion en el proce-
der, sino es para el efecto de noticiar à su
Santidad, y que con esta diligencia, en
materia tan Santa, y Suprema, se le pas-
fasse à citar, para que ocurra à Roma, y
con ser este acto de citacion, que aun no
incluye juicio, sino es disposicion para
èl, ò mero ministerio, es preciso prece-
da comission firmada de su Santidad, y
esto corria, aun antes del Concilio Tri-
dentino: (79) Què diriamos despues de
sus tan claras disposiciones, donde espe-
cificamente, aun la instruccion mera del
hecho està prohibida, ni para efecto de
noticiar, ni para el de remitir, ni para
otro alguno, cerrando la puerta à todo
discurso humano; (80) pues, señor, por-
què razon ha de ser tolerable, que en el
Reyno mas Catolico, y que por renom-
bre lo es, y en parte tan inmediata à la
Corte de su gran Monarca, se permita la
contravencion de disposiciones tan cla-
ras? y no parezca, no, esto adivinacion, o
querer suponer con temeridad lo que à
todo juicio racional parecerà increíble:
porque asentamos, segun el hecho cier-
to de la verdad, que el Lic. D. Christo-
val de la Cuesta, Iuez del Ilustrissimo
se-

(82)

D.C. de Luca de Regularib. disc. 1. numer. 32. per totum, precipue illis in verbis ipso Nuncio prætendente cum Regularibus priuatiam cognitionem, improbabilem tamen hanc prætensionem pluries Sac. Congr. censuit, vel quia dicta in Regulares delegata iurisdictione, seu commissio ad certos casus restricta sit, vel quia ea procedat in concursu cum Prelato, vel Superiori Regulari, pro his casibus, in quibus exemptio intrat, non autem in his in quibus exemptione cessante Ordinarijs, delegato, vel proprio Ordinario iure per obstaculi remotionem competat, se ipsum refert alijs in locis in littera A et videndus eodem tract. de Regularibus disc. 51. et 52.

(83)

D. C. de Luca in Miscellaneis Ecclesiasticis disc. 22. per totum precipue num. 5. ibi: Vt presentim contingit in affixione cedulae in in locis publicis super censuris, et tunc id fieri non possit sine licentia Ordinarij, loci, et num. 11. ibi: Id autem absque dubio pertinere dicebam ad Ordinarium loci, qui est Dominus territorij, seu pro sibi competenti iurisdictione ordinaria habetius territoriale non autem ad Nuncium, vel alium Apostolicum officialem quambis esset verus Nuncius cum autoritate Legati, ac Superioritate ipsiusmet Ordinarij, &c.

diessse entrar, hasta evacuar la primera instancia; enseñanlo assi todos los Autores, y mejor que otro alguno el señor Cardenal de Luca, asegurando por improbable la pretension de los señores Nuncios en estos casos, en que proceden los señores Obispos contra los Regulares, y que assi muy repetidas vezes lo ha determinado la Sacra Congregacion, que referirèmos sus palabras, por ser tan terminantes, y de tan gran Jurisconsulto, y moderno, (82) permitiendo que el Iuez del señor Nuncio pudiese publicamente cedulae, y edictos, expresando penas, cominaciones, multas, carceles, y censuras contra su Provisor, y demàs Ministros, escandalizando la Republica; viendo esto contra un Iuez, que parece no podia dexar de ser, suponiendo algun grave delito; pero de qualquiera forma es llano, no lo pudo hazer, ni tuvo jurisdiccion para ello, sin licencia, y permiso de su Exc. como Iuez Ordinatio; y esto despues de estar terminada su primera instancia, segun el Concilio; assi lo enseña D. Cardenal de Luca. (83) No parece dexa de ser muy formal esta doctrina; pero si se pudiesse el reparo de que es caso especial este, respecto de procederse à castigar excessos del Provisor, y Ministros de su Audiencia, importa nada; porque ni en estos terminos pudo tener lugar el procedimiento, ni violarse la jurisdiccion de su Exc. sientalo por irrefragablemente cierto el señor Cardenal de Luca (que ha de ser quien gobierne nuestras voces, para que no se tengan por arrojadas las proposiciones) hablando en este caso de proceder contra Vicario, el señor Nun-

Nuncio, y no Vicario General de la Metropoli, sino foraneo, que es mas, referamos sus palabras à la letra: (84) Fue-
 ra cosa muy sensible, fienta este gran lu-
 risconsulto, y de grave inconveniente
 este genero de juzgado, pues con esso
 cada dia se vieran perseguidos los Vica-
 rios, y demàs Ministros de los Tribuna-
 les de los señores Obispos, ajandose su
 decencia à vista de su Prelado. (85)
 Todo lo que oy està sucediendo previe-
 ne este grande Autor, no perdiendo de
 vista la decission del Concilio de Tren-
 to, que siempre fue el norte de todas las
 resoluciones, y no con menos razon pa-
 rece se debe hazer en nuestro emisferio;
 y para que circunstancia alguna no se
 heche menos, acordatèmos tambien
 otra doctrina del señor Luca, en com-
 petencia de jurisdiccion del señor Nun-
 cio contra el Ordinario, por aver en-
 carcerado à vn Regular, determina ser
 de privativo conocimiento del Ordina-
 rio, y no en terminos de tanta entidad,
 sino en el caso de aver contravenido à
 el edicto de no llegar à hablar à Con-
 ventos de Monjas; (86) y asì parece in-
 dubitable, que en el nuestro fue la jurif-
 diccion de su Exc. incompetible, y que
 pudo sin nota de exceso no dar lugar à
 que se le turbasse, y con tanto rigor, co-
 mo se ha hecho, aviendo sido tanto
 menos el de su Exc. con los Religiosos:
 Que dixeran, si huviera executado la
 carceracion formal por medio de sus Es-
 virros, como se haze con qualquiera de-
 linquente? como refiere el señor Luca,
 lo mandò hazer el señor Arçobispo de
 Napoles, no pudieran hazer mas; pero
 lo cierto es, que ni aun tanto se debiera

(84)

D.C. de Luca in Miscell. Eccles. disc. 23.
 per totum, ibi: De punitione delicti com-
 missi a Vicario preterita à Domino Nuntio,
 precipue num. 5. ibi: Clarius vero in hac
 facti specie, quod agebatur de Vicario fora-
 neo, & actuali Ministro Ordinarij, quoca-
 su omnino probabilius videri dicebam, ut
 priuatiua cognitio ad ipsum Ordinarium spec-
 tare deberet.

(85)

D.C. de Luca eodem discursu num. 8. ibi:
 Ita esset dare magnum inconueniens, quod
 Episcopi, & Archiepiscopi indices cernerent
 in faciem inquiri, & carcerari, seu aliàs
 molestari eorum Vicarios etiã generales, vel
 foraneos, & Chancellarios, aliosque officia-
 les, quod utique est magnum inconueniens.
 Conc. Trid. sess. 24. de refor. cap. 20.

(86)

D.C. de Luca in annotationibus ad Cono-
 c. Trid. disc. 36. per totum precipue num. 12
 ibi: Jurisdicchio conceditur Ordinarijs loco-
 rum coercendi, ac puniendi Regulares excep-
 tos, accedentes ad Monasteria Monialium;
 etiã gratia simplicis alloquutionis, seu aliàs
 contravenientes edictis eandem finem per-
 tinentibus, cumque ob off. et abas glossas,
 seu interpretationes quas Scriptores Mora-
 les propriam causam principaliter agentes,
 Concilij decreta, & Apostolicis constitutio-
 nibus tradiderunt, controversia indies ori-
 rentur, hinc ista Sacra Congregatio Concilij
 per viam decreti generalis seu circularis
 omnem questionem in hoc proposito subsulit.
 & num. 13. ibi: Atque pretendente Nun-
 cio Neapolis, quod Archiepiscopus post edi-
 tionem huius decreti, quod ipso instante pro-
 dicit, quãvis generaliter ad omnes extensum
 esset, non potuisset carcerare quendam Regu-
 larem ob accessum ad Monasterium Monia-
 lium, ex eo quod ipse esset in eo Regno gene-
 ralis commissarius Regularium, & exempto-
 rum, re delata ad hanc eandem Sac. Cong.
 per istum prodicit resolutio Archiepiscopo fa-
 vorabilis, eo quia dicti Nuntij potestas non
 inducit priuatiuam ad Ordinarios locorum
 in his casibus, in quibus cum Regularibus,
 ac exemptis ipsi iurisdictionem habeant;
 cum pariter ipsi Ordinarij sint commissarij,
 ac delegati Apostolici. & littera G in co-
 denum. ibi: Sac. Congreg. Concilij decla-
 ravit, quod Regulares etiã contravenien-
 tes, peccare mortaliter, aliqui vero Morales
 cum eorum subtilitatibus, ac idealibus argu-
 mentis preterderent id non subsistere, habi-
 ta super hoc particulari disputatione in ea-
 dem Sac. Congreg. Concilij sub die 1. Octob.
 1672. hac opinio damnata fuit, ac reputa-
 ta temeraria.

(87.)

D. C. de Luca in *Miscell. Eccles.*
disc. 1. 6. per totum ubi facti serie,
pro ut asserim refert, et num. 3.
ibi : *Quare concorditer certiorato*
Pontifice, adque per istum, remisso
puncto decidendo, eidem Congrega-
tioni sub die 16. Nobemb. eiusdem
anni 1669. pro Archiepiscopo pro-
dijt resolutio, quæ mihi pro eo scri-
benti reflectendo etiam ad solam
veritatem iusta, beneque fundata
vissa est.

(88.)

D. C. de Luca in *Miscell. Eccles.*
disc. 1. num. 66. ibi : *Seu aliàs ip-*
sius Ordinarij offensam, vel tur-
batam iurisdictionem, ut pluries
ista Episcoporum, et Regularium,
vel altera Concilij Sac. Congreg.
declaravit occasione controuersia-
rum cum Archiepiscopo Neapolita-
no, dum alijs Ordinarijs Ciuita-
tum, et locorum Regni frequentius
huiusmodi questiones ob eorum exi-
guas vires assumere non audent.

auer hecho, porque aviendo sucedido
esto, y pretendido el señor Nuncio co-
mo Iuez privativo de los Regulares, que
se le remitiesse el preso, y el conocimien-
to de la causa; llevada à la Sacra Congre-
gacion en el dia diez y seis de Noviem-
bre del año de mil seiscientos y sesenta y
nueve, se determinò en favor del señor
Arzobispo (87) verdaderamente que
parece cansamos, siendo este punto
tan sentado (aunque no lo ha parecido)
y por esso se nos ha de indultar la porfia.
Falta aun todavia otra circunstancia;
aqui procediò su Exc. y lo mandò hazer
por la falta de atencion, y respeto con-
que ofendieron su persona; y por auer
turbado los Religiosos su jurisdiccion; en
estos mismos terminos, es privativa la
jurisdiccion de los Ordinarios, contra los
Regulares, sinque pueda atravesarse la
de la Nunciatura: es punto mas que mu-
chas vezes decidido, por la Sacra Con-
gregacion de Obispos; por la de Regula-
res; y por la del Concilio, y assi lo ense-
ña el señor Cardenal de Luca (que ya
dexamos prevenido el porque no nos
hemos de cansar repetirlo) (88) De
manera que àzia qualquier lado que se
considere este negocio, y por qualquiera
fin que se repare, no ay pordonde dexe
de aver sido sobrada venignidad, y cul-
pable descuido en su Exc. el aver dexado
su jurisdiccion turbada, al Iuez del señor
Nuncio, vsandola, como si no huviera
señor Obispo, porque si àzia la sindica-
cion de su persona procede este Iuez, co-
mo queda sentado lo ha hecho, es propo-
sicion: suspendamos la voz! no escan-
dalicemos con los terminos, que parece
se debiera explicar! Si àzia el castigo de
su

su Provisor, y Ministros, està negada la jurisdiccion: si por ser los reos Regulares, no es privativa la del señor Nuncio: si por ser a jamiento à la Dignidad, y turbacion de su derecho de juzgar, solo à su Exc. y à su Tribunal toca castigarlo.

Y assi, por donde, Dios mio! puede aver auido motivo, ni dadose lugar à tal quebranto? ha sido acaso, por lo que San Bernardo dize en la autoridad que dexamos citada en el num. 55. ? y si esto fuesse, el Santo dà el remedio, y halli le explica, y serà lastima no hechar mano del: Serà acaso por la procacidad con que se ha exclamado contra el Tribunal del señor Obispo, y sus Ministros? parece que no, porque en Tribunal tan serio, nunca se permitiria à vnos reos tan conocidos, convertir la defensa en vna publica acusacion, y que su inocencia la purgassen criminalizando delitos imaginarios, agenos, que ni los Jurisconsultos lo permiten, ni los Sagrados Canones dexan de averlo prohibido, y à los Abogados no huellen la sombra de la inmodestia deturpando, por defender à sus partes, la fama, y reputacion agenas; (89) y principalmente siendo tan propia en el Tribunal del señor Nuncio la reputaciòn de los mas humildes Eclesiasticos; quanto, y mas de vn Tribunal, como el del señor Obispo, contra quien las voces descompuestas, aunque hijas del odio, y furor del delincente, por tocar en persona tan del primer aprecio en el Derecho, quieten las leyes se mantenga tratada con la por tantas razones debida modestia. (90) No cabe, pues, la mas ligera culpa, en tan Superior Tribunal,

(89)
Lex si quis de publicis iudicijs, ibi: Nom relatione criminum, sed innocentia reus purgetur: lex 19. Cod. Qui accusare possunt: lex 16. tit. 1 part. 7. et ibi Glossator gloss. 2. cap. 1. 3 q. 11. ibi: Neganda accusatis licentia criminandi priusquam se crimine, quo premuntur exuerint, quia non est credendum cõtra alios eorum accusatione. lex, Quisquis, C. de postulando, ibi: Ante omnia autem uniuersi aduocati, ita prebeant patrocinia iurgantibus, ut non ultra, quam licitum poscit utilitas in licentiam conuertiendi, et maledicendi temeritate prorumpant.

(90.)

Lg. fin. tit. 15. lib. 2. fori, ibi: No sean osados de dezir al Alcalde, que juzgò tuerto, ni otro de nuestro ninguno. lg. 12. tit. 18. lib. 4. compil. lg. 2. tit. 23. part. 3.

8
 como el del señor Nuncio ; pero , ò la multitud de los negocios , ò el descuido de los Ministros inferiores suelen causar algunas relajaciones en la disciplina , y moderacion Ecclesiastica , (sobre que exclamò el Divino Bernardo. (91) Padres míos , huir de la correccion de vn successor de los Apostoles , con el pretexto de exempcion , recurriendo à otro Tribunal , es cosa sobre que se vee apurado San Bernardo , teniendo à los que lo hazen por dignos de sepultarse en el olvido : (92) Si fue delito en el Religioso , y se le quiso castigar el señor Obispo , poco le debe el credito de su Religion , y Estado ; pues quiere hazer mas testigos del descuido , que tuvo en la observancia de su Regla , y punto de su obligacion ; sino siendo delito , le quiso castigar el señor Obispo , maltratando vn inocente : Valgame Dios ! y que ocasion se pierde de conquistar el Reyno de los Cielos , y de practicar la doctrina Evangelica , y lo que los Apostoles hizieron tan repetidas vezes. San Pablo enseña , y muchos Gentiles executaron ; no ay que llegar à hazer juizio de que es credito de la Religion ; porq̃ el primer credito suyos , no extraerse de sus comunidades , de su vivir intra claustra , ni divagarse en Tribunales , q̃ fue la causa impulsiva , motiva y final de aver eximido la Sede Apostolica los Religiosos de la jurisdiccion Ordinaria , como nadie ignora , para con esso poderse emplear todo el tiempo en la contemplacion , y alabanças al Criador ; à buen seguro , que los grandes Patriarcas de todas las Religiones no quisieron otra cosa , ni pensaron , en que Hijo suyo alguno se opusiese , y mas con estruendo
 tal

(91.)

D. Bernard. lib. 3. de Consideratione ad Eugenium , ibi . Eunt , & redeunt per medium illorum , & transeunt secus , & se , quid boni adhuc cum illis egerent , necdum audiuimus , & forsitam audiuissemus nisi præ auro Hispaniæ salus Populi viluisset.

(92.)

D. Bernard. dicto lib. 3. de Considerat. ibi : Quale est hoc , turpitudini patrocinari , quod vel maximè formidari à turpibus oportebat , quo vsque murmur uniuersæ terre aut dissimulas , aut non advertis ? Quo vsque dormitas ? Quo vsque nõ evigilas ? Consideratio tua ad tantam appellationum , confusionem , atque abusionem ? Præter ius , & fas præter morem , & ordinem fiunt , & infra : in curia esse qui proclivius sobeant appellanti bus , sobeant que appellationes .

tal à la jurisdiccion de los señores Obispos; en clausulas muy breves previene todo esto S. Bernardo, y siendo doctrina suya, basta para quedar nuestra proposicion impugnable. (93) Fuerça grande parece debe hazer esto, pues lo pone el Santo en el ultimo estado, y no menos que à Christo por exemplo delante del mas nefando de los hombres el sacrilego Pilatos. No conviertan no tanto beneficio, como la Silla Apostolica les hizo en concederles con tan larga mano essempeçiones, en agravios tales, como el ofender à vn señor Obispo, à vn Santissimo, à vn Christo, à vn Padre Espiritual, à vn Compañero en la Dignidad con el Santissimo Padre, à vna Columna firme de la Iglesia; que todos estos, y muchos mas reales confiere à esta Dignidad el Concilio Vienense; y lo confiesa, y declara el señor Clemente V. (94) Seanme muy agradecidos, para que no aya que llorar, como San Maximo, Monje lo hazia, quando despues de aver favorecido con exceso à vnos Monjes, à quienes tenia por capaces de mas singulares beneficios, correspondiendole con ingratitud, exclamò con estas voces. (95) Crei quando hazia honra à Religiosos, que favorecia à Frayles mortificados, y he lo echado à mal, y convertido en ponçoña contra mi, como quien unge à vn cuerpo muerto, en quien los preciosos aromas se convierten en ediondez, que despide de sí à mal de su grado, à quien le embalsamò, ò como la yedra, que para subir, se arrima al olmo, y despues de chupada la virtud, como ingrata le destruye; pero, ò grã Dios! que yã faltan voces, y solo ha queda-

(93.)

D. Bernard. epistol. 42. ibi: *Quid vos, ò Monachi Sacerdotum gravat, autoritas? Metuistis infestationem? Sed si quid patimini propter iustitiam beati, secularitatem contemnitis? Sed secularior nemo Pilato, cui Dominus adstiterit iudicandus.*

(94)

Clement. 1. de pœnis in §. *Nec super*, ibi: *Episcopi enim dicuntur Sanctissimi Christi Legati existunt; Spirituales sunt Patres; Nostrique fratres. & Coepiscopi, Columnæ comprobantur Ecclesiæ, quare gravem oportet esse pœnam culpæ violantis Dignitatem præhemi-
nentia adæquandam.*

(95)

Sanctus Maximus Monach. sermon 8. ibi: *Perinde facit, qui ingrato Monacho beneficium confert, ac si cadaver præcioso oblinat unguento, & sicut adera adherens arborum ramis oppe aliena in altum erigitur, sic obscuro deinde præfocant eos, à quibus sunt erecti in altum. Vide Plutarch. similia habentem in moralibus.*

do aliento para lamentablemente de-
plorar.

DEPLORACION VI.

Dificultosamente se podrán desva-
necer, los grandes, y seguros
fundamentos, conque su Exc.
procedió en este negocio, y la desmedi-
da humanidad conque favoreció à las
dos Comunidades, como tambien el
ajamiento que ha resultado de su Digni-
dad, y persona, y atropellamiento de su
jurisdiccion, Tribunal, y Ministros, y assi
parece indispensable dexé el buen zelo
de exclamation, para que se le dé la satisfa-
cion, à medida de la ofensa: No ha pa-
rado, señor, esto en palabras, en vocife-
raciones, en desmedidas voces (aunque
tambien esto era mucho) ha llegado à
ser mas; pues se ha opuesto al olvido,
eternizandose en la memoria: ha avido
autos: ha sse escrito: està sse processando;
y assi no ay capacidad para que V. Exc.
se niegue à ello, aunque vença su Reli-
giosa atencion; porque assi como ha de
durar eternamente, con la Iglesia de
Dios, su Dignidad, durará eternizado el
padron de su ofensa; el tiempo aunque
mantenga las especies, las voces las mu-
da; pero lo que se passa à la pluma con-
serva eterna duracion; assi lo decanta
Casiodoro (96) todos los mayores con-
tratiempos de lo passado, fueran oy nin-
gunos; es la escritura el tiempo que no
passa; es quien presta voz por el olvido,
pregonera de la fama; hasta que huvo
plumas que escriviessen, las ligeras respi-
raciones de su elatin nunca restificaron
lo sucedido; es lo escrito con quien el
tiem

(95.)

D. Bernard. epistol. 4. 2. ibi: Quis
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-
cor. 6. Macta. 2. acerbatus gra-

(96.)

D. Bernard. dicto lib. 3. de Consi-
derat. ibi: Quale est hoc turpitudi-
ni patrocinari, quod vel maxime
formidari à turpibus oportebat,
quo usque numerum tenuerit, et
aut simulacris, aut non adverte-
re, quod turpitudinis, quod
Clement. 1. de paenit. 2. V. 1. 2.
per. ibi: Episcopi enim dicuntur
sacrosanctissimi Christi sacris
tunc & spiritibus, tunc &

(96.)

Casiodorus lib. 11. variar. cap.
38. ibi: *Est scriptura humanorum
actuum servans fidele testimonium
præteritorum loquax, obliuionis ini-
mica, nam memoria nostra, et si
causas retinet; verba tamen commu-
tat: illic autem securè reponitur,
quod semper equaliter reperiatur.*
Eneus Robert. lib. 4. rerum iudi-
catarū cap. 14. & Cicero in orat.
pro Silla ait: *quod litteræ posteri-
tatis causa repertæ sunt, et obliuio-
ni possint esse subsidio; & idem Ci-
ro in orat. pro Archia refert, quod
exempla omnia iacerent in tenebris
nisi litterarum numen accederet.*
Iustus Lipsius lib. 1. civil. doct.
cap. 9.

tiempo prueva el solar de su antiquado ser, habla por los que fueron, haze compañía a los que son, y espera a los que serán; no ay quien menos silencio gaste, callando mas que todos: ò valgame Dios! que de cosas se huvieran entregado al olvido, para consuelo de muchos; y que del consuelo fuera para otros tantos, ver que lo caduco, è instable del tiempo, avia de ser la Parca de sus trofeos; no lo será este, señor, olvidándole V. Exc. porque la ofensa escrita se las apuéssta, y tiene publicadas guerras contra el silencio; fuera quedar vn exemplar escandaloso à la posteridad, así lo enseñã el noble Rey Don Alonso, y todos los Jurisconsultos (97) y sobre ser este interes de la Dignidad, cuya obligacion de mantenerle ileso, como buen Administrador, y buen Padre de Familias, excusarnos referir, porque hablamos con quien tan sobradamente lo sabe; lo es tambien de los propios acusadores, y culpados; pues con esto saldrã del letargo, y frenos en que se hallan; seguidãseles el mayor bien: No debe V. Exc. por amor que les professe, perder de vista este reparo; que vale mas vna manifesta correccion; que vn amor en retiro (98) y esto con incessante porfia, señor, como Padre el mas amante de sus hijos, en Christo que así lo aconseja en sus Santas Escrituras, en los Proverbios (99) dize que à quien ama el Señor, el Señor corrige, y descarga el golpe sobre el hijo que mas quiere, y que perdonarle es aborrecerle, y que importa poco sienta el golpe de la vara, si logra librarse de la muerte: mire V. Exc. que llama el grande Agustino (100) falsa mansedumbre, y crueldad

(97)

Ig. 3. tit. 9. part. 7. ibi: Porque dura la remembranza de ella para siempre, lg. constitutionibus 37. ff. de iniurijs, D. Matthæus de crimin. lib. 47. tit. 4. cap. 1. n. 4. ¶ 5. ubi poenam horum, qui tale attentant lingua suspendendos esse dicit, famigerat orumque nomen illis præstat.

(98)

Proverb. cap. 27. ibi: Melior est manifesta correctio, quam amor absconditus.

(99)

Proverb. cap. 3. ibi: Quem diligit Dominus corripit, flagelat autem omnem filium, quem recipit, & cap. 13. Qui parcit virgæ, odit filium suum, qui autem diligit illum instanter erudit, cap. solita de maiorit. ¶ obedit, cap. Salomon 45. dist. cap. non omnis 5. quæst. 5. Apoc. cap. 3. Ego quem amo, arguo, ¶ castigo; Ecclesiast. cap. 30. ¶ Proverb. cap. 23. optima ad rem verba, ibi: Tu percutis quidem illum virga, sed animam illius liberas à morte.

(100)

D. August. ad Lotharium scribens ut refertur in cap. qui vitijs 23. quæst. 5. inter alia, ibi: Molestus est Medicus furenti frenetico, ¶ pater indisciplinando filio, ille ligando, iste cedendo, sed ambo diligendo, si autem illos negligent, ¶ perire permittant. Ista potius falsa mansuetudo, ¶ crudelitas est.

(como à la verdad lo es) la que vfa el padre, fino diciplinasse à su hijo, por el paternal cariño, y la que vfa el Medico con el frenetico, si no le mandasse atar, y assi en vez de rigor, serà en V. Exc. el mas digno exemplar de amor.

Parece persegue el que esto haze; pero esta es errada opinion; porque perseguidor se debe llamar, solo aquel, que presta alientos para el mal, y el que no fatiga con instancia al q̄ ha obrado cōtra la ley de la razon; dizelo assi el Papa Pelagio, y el grande Orador Ciceron (101) no tuvo otra cola, que representar al Pueblo Romano, para conservar en èl su deseada quietud, y desterrar conjuraciones perniciosas, que encargarles el castigo de aquellos, que aunque pocos se muestran atrevidos, para que su mal exemplo no perdiesse à los muchos, que eran buenos: el perdonar, ò olvidar en estos casos, es licenciar mayores atrevimientos, y permitir, que soplando el viento de la vanidad encienda el fuego, dando vida à la mayor sinrazon, teniendo mejor lugar, que no ella, la injusticia; (102) a las potestades llama el grande Agustino, para que remedien esto, no permitiendo se les vsurpen sus sillas, y ocupen sus autoridades; parece habla el Santo con U. Exc. no lo suponemos, las palabras son claras, ordinaria potestad dize; y assi tenemos por preciso, que siguiendo V. Exc. à vn tan gran Doctor, y soberano Maestro, no desprecie su doctrina: Perdonar à los malos, aunque sean menos, es castigar à los mas: dexar à aquellos, como tales, es agraviar à los buenos; porque se les confunde su virtud con el vicio, y se les vsurpa el premio

(99)

(101)

Cap. Rex. cap. Non solum, cap. non vos 23. quast. 5. Cic. in epist. 15. ad Brut. Salut. de Coniuratione Catilina, ubi dixit, quod qui paucis sceleratis parcunt bonos omnes perditum eunt, Redin. in lib. de Maiestat. verb. Ad mentiam pronum idem dicit.

(102)

D. August. lib. 2. contra litteras Pitiliani, cap. 79. ibi: Cur non etiam hoc fieri potest, ut per ordinarias & legitimas potestates de sedibus, que illicite vsurpantur, vel ad iniuriam Dei retinentur, quis expellat impium, & iustus iniustum, idem Aug. tom. 2. epist. 48. ad Vincent. declarans, cap. 29. Proverb. dicit: Non fuere verba; sed vi vestram que accenduntur in cordibus eorum ad efficiendum ipsos audaciores, & parvi pendendum, considerantes, ex verbis, & termino quibus tractantur, &c.

mio de su obrar, así lo enseña Seneca, y el propio Agustino, (103) diciendo: Se maravillan los malos de que se comuevan las potestades Christianas, para detestar los disipadores de la autoridad Eclesiástica, y bulve sobre ellos el Santo, diciendo: Pero, ò gran Dios! como llegaran à daros quèta de su imperio, de su autoridad, de su jurisdiccion, si esto no hiziesen; y mas, Señor, quando es notorio en aquella Republica, los pocos que de dichas Religiosas Comunidades han aprobado la temeraria resolucion de estos individuos; la mentando, como buenos hijos de su profesion, ver tan relajada su modestia, inquieto, y turbado su instituto por los mismos hermanos, y Prelados, si vn rasgo de conocimiento en vn tyrano Monarca, solo à vista de vn prodigio pudo tanto, como en Nabucodonosor, al registrar indemnes en las llamas a aquellos tres felices mancebos del bolcan de Babilonia, que moviò su autoridad à pronunciar el decreto de desolacion de familias, y debastacion de personas, contra todos aquellos, que dixessen mal, ò pronunciasen desmedidas razones contra el Dios de aquellos afortunadas; (104) porque, señor, se ha de despreciar la ofensa hecha à la Dignidad de V. Exc. en que aquel mismo Dios està representado? Mas obligacion ay en V. Exc. para mantener el decreto que le pudiera correr à aquel Rey.

No duerma, Señor, la severidad de la disciplina, porque no se entronque la ambicion humana; pues esta es de tan mala raza, despues de la primer desgracia, que no llegando à conocer el mie-

(103)

Seneca lib. 1. de clementia cap. 2. ibi: *Vbi de crimine inter bonos malosque sublatum est consusio sequitur, &c.* D. August. tract. 11. ad cap. 3. Ioann. ut refertur in cap. Quanto 23 quest. 4. ibi: *Marrantur mali, quia commouentur potestates Christianae, aduersus detestandos dissipatores Ecclesiae: si non ergo mouerentur, quomodo redderent rationem de imperio suo Deo? Intendat Charitas vestra, quid aicam quia hoc pertinet ad Reges seculi Christianos, ut temporibus suis peccatam velint Matrem suam Ecclesiam habere: Vnde spiritua-liter nati sunt.*

(104) Daniel, cap. 3. ibi: *Ame ergo positum est, hoc decretum, ut omnis populus tribus, & lingua quaecumque locuta fuerit, blasphemiam contra Deum Sadrach, Missach, & Abdenago dispareat, & domus eius vastetur.*

(105)

D. Aug. serm. 15 de verb. Domini, ibi: Si severitas disciplina dormiat, sevit impunita nequitia.

D. Chrysost. in sermone de Absolutione, ibi: Semper scelera, dum non rescantur, crescunt, & in augmenta facinorum prosilitur quoties secura impunitate peccatur, Simanc. lib. 9. de Repub. cap. 22. n. 14 & 15. Cic. lib. 2. de offic. ait: adhibenda est Reipublice causa, seviritas sine qua administrari Civitas nulla potest.

(106)

Proculus Iurisconsultos ab Vlp. relatus in leg. Item Mela, ff. ad leg. Aquileam eius actione teneri ait, qui canem irritavit & facit, ut aliquem morderet: idem Vlp. in leg. Item apud Labeonem 15 §. Fecisse con vitium, ff. de iniurijs, ibi Fecisse con vitium, non tantum is videtur qui vociferatus est, verum is quoque qui concitavit alios ad vociferationem, vel qui submisit, ut vociferetur, Cobarrub. in cap. Quamvis pactum, 1. part. §. 5. num. 2.

(107.)

Imperatores Severus, & Antoninus in leg. 1. Cod. si minor ab hereditate, se absteat, Marcel. Fortunat. tract. de Verit. 2. part. num. 2.

do, no para hasta que precipitandose, da en el abismo del mayor desconuelo; obstinadose el corazon, por que tiene al sufrimiento por salvoconduto para su mayor intrepidez; asi lo declaman los Divinos Augustino, Chrysostomo, y otros, (105) quando se pregonan demesuradas voces, es preciso las siga para su escarmiento otro igual pregon del castigo; y esto es preciso, por mas que se disculpe, de no las aver pronunciado, el que parece pudo aver sido autor de ellas, por averlo sido de la causa principal, de donde todo ha dimanado; no importa que el vulgo, se diga es el desenfrenado; quien le concita a la vociferacion, o diò principio à ella, esse es el exclamador de todo; el que irritò al perro para que mordiesse, esse fue el que hizo el daño; asi lo ensenan los Iurisconsultos. (106) Pudiera ser despreciable en todos tiempos, el que se aya dicho, y llegado à tomar cuerpo, como si fuera verdad, que en el Palacio de V. Exc. se dio muerte a vn Alguacil, y otras cosas à este modo, pero no lo debe ser en este: brava desgracia, es hallarse los que litigan falcos de justicia! que han menester adornar de voces tan estrañas sus preteisiones, para que baxo de aquel dosel, merezcan alguna atencion; pero que al contrario camina la verdad, que solo por si, sin mas aliño de razones, que su propia naturaleza, se haze recomendable; asi lo dixeron los Emperadores Severo, y Antonino. (107) Mire V. Exc. que es esta vna insensible polilla, que consume de calidad, que no se aplicando el remedio en los principios, despues

pues es insanable el daño que ha hecho; y no es razon baste à disculparla el pretexto de Religion (108) porque ni aun para esto permitieron las leyes commociones populares, ni que se mancomunassen los animos para desenfrenar la modestia, contra persona, y Dignidad tan à todas luzes grande; solo por este medio de la enmienda con el castigo, puede resultar la paz, vnion, y quietud, que tan ansiosamente ha dado V. Exc. à entender desea, sin que se pueda llamar paz verdadera, otra que aquella, que dexa en salvo la autoridad de la Purpura, y el Religioso respeto, solo se debe amar aquella paz, que sin quiebra de la honra, y gloria de Dios, representada en la Dignidad de V. Exc. resultare, pero no quando algo de esto peligre; el Rey Antiocho (109) propuso paz à los Machabeos, pero no la admitieron sin esta circunstancia; no es paz la que embuelve en sí el mas ligero escrupulo de injusticia; (110) Mejor es pelear quando la accion de paz consiente en algun mal, que concordarse con èl; doctrina es del Gran Nacianceno, y assi lo dixo Constantino Emperador (111) y en verdad q̄ vno, y otro hablaban con señores Obispos; no ay capacidad à la misericordia, quando media ofensa de la Dignidad, falta de reuerencia, y respecto al Prelado, y està menoscabada su jurisdiccion; seria, señor, vna alebosa simulacion, la mayor que huviessen registrado los siglos, antes se ha de apetecer la muerte, que cosa que con esto se roce; pecado gravissimo seria el sufrimiento en este caso, solo se ha de dar lugar à la escandescencia; testificanlo entre otros muchos San Pablo, y

San

(108)

Vlpian. in l. 2. ff. de extraordinarijs criminib. ibi: *Sub pretextu Religionis, vel sub specie solvendi voti catus illicitos, nec à veterani tentari oportet, lo qui sub pretextu, C. de Sac. sanct. Eccles. Petr. Greg. lib. 1 2. de Rep. cap. 4 n. 7. et lib. 1 3. cap. 7.*

(109)

Machab. lib. 1. cap. 2. ibi. *Et respondit Mathathias: et dixit magna voces, et si omnes gētes Regi Antiocho obediunt, ut discēdāt unusquisque à servitute legi patrum suorum, et consentiant mandatis eius ego, et filij mei, et fratres mei obediemus legi patrum nostrorum.*

(110)

Paris. conf 68. n. 211. et seq. vol. 4. sic dicit ex D. Thom super cap. 10. Evangelit D. Matthai, et cap. 14. Evangel. D. Ioann.

(111)

D. Greg. Nacianc. in orat ad 150 Episcopos ita ait. *Non est paci studendū, cum vera, adque orthodoxe fidei permitia: & Cōstantinus Imperator epist ad Concil. Rom que habetur in 6. Synodo in hunc modum se explicat: Bonum est quidem habere ad omnes, qui concordiam erga pietatem habent; melius est autem pugnare, quando actio pacis consensum in malum operatur, nā Dominus inquit. Non veni mittere pacem in terram, sed gladium.*

(112)

D. Augst. de *conflic. virtutum*,
& *vitiorū*, ibi: *Quæ equanimiter*
ergate ferri non possum hec omnia
pacienter tolerare peccatū est quia
nisi eis cum magna exasperatione
resistatur contra te deinceps sine
mensura cumulantur Gerin. de
Sacro Sanct. immunit. lib. 2 cap.
10. num. 13. ex Pauli testimonio
lib. 1. ad Corinth. cap. 9. ibi: Exem
plo igitur Sanctissimi Apostoli, op
timoque iure possunt Episcopi, &
alij Ecclesiastici ordinis Sacerdotes
excandescere, cum sibi detrahitur,
quod debetur Divino iure.

(113)

Vt refert Sperelus de *Episc. part.*
3. cap. 28. litt. B ubi ita ait. Ser
bilem animum, vilemque timorem
a se reiiciens, ut ad Episcopum
quem tam scribens ait. Diva Ca
tharina Sennensis.

(114)

D. Bernardus, Eugenium Ponti

ficem excitat loquens de *Episcopis*
eligendis ita: Qui Regibus loannem
exhibeant, Egypsijs Moysen, for
nicatibus Phineem, Eliam idola
tris, Eliseum auaris, Petrum men
cientibus, Paulum blasphemanti
bus, negatoribus Christum.

(115)

Sperelus *part. 3 cap. 29. per totū*
ubi per quam multa refert exem
pła: desiderium ad iu plebis, si eum
videre cupies;

San Agustín (112) el esquadron vo

lante que Christo tiene en su Iglesia, y el
muro fuerte, puesto en las principales
Ciudades para su defensa, son los señores
Obispos, y por esto se llama Ciudad pue

sta sobre el Monte; fuera animo servil el
que se rindiera à estos imperus, y se dex

asse acobardar en estos lances; así se lo
escribió à cierto señor Obispo Santa Ca

tharina de Sena (113) vna de las pren

das mas laudables en vn señor Obispo, es
la constancia, y fortaleza para resistir à

estos impulsos, y no acobardar, por ver

se acometido: De estas circunstancias,

quiere el Divino Bernardo, y así se lo es

crive al Pontifice Eugenio, à los que

sean elevados à este Trono (114) suele

el vulgo graduar esto con titulo de

crueldad, pareciendole sobrada demon

stracion, y ageno de la piedad de la Pur

puta; pero importa poco, que no se con

tentaron con menos, sufriendo destie

rros, y padeciendo martirios tantos se

ñores Obispos como han regado la Vi

ña del Señor con su sangre; diganlo vn

Santo Tomás Cantuariense, S. Ambro

sio, San Atanasio, y otros muchos que

refiere el gran Defensor de los señores

Obispos, el señor Esperelo, (115) no de

biendose dexar de traer à la memoria la

voluntad de animo del gran San Segun

do, primer Obispo de la Silla de V. Exc.

cuya fortaleza en resistir contratiempos,

tanto declama Salazar en su tomo 3. en

el dia dos de Mayo, que es quando se ce

lebra su fiesta, singularizandole en el

viaje que hizo à Andaluzia, quando la

persecucion de Neron tenia todos aque

llos Campos Bethicos, rojos con la pur

puta de tantos Martires, y en especial de

Cel

Celsifon, Eufrafio, y Cecilion sus amados
Compañeros, y Obispos, y tambien en-
tre tantos grandes, como le sucedieron
al señor Tostado, que no perdonò las ma-
yores peregrinaciones, hasta ponerse à
los pies de la Suprema Cabeça, por mātē-
ner el decoro de su Dignidad, punto, y
veneracion de su persona: y assi a su imi-
tacion, señor: parece preciso que V. Exc.
por no dexar perder vn punto de su Au-
toridad, no pare, hasta que integramen-
te se le restituya; el Cielo, y la Tierra, y
aun hasta los Angeles, acompañandoles
con el justo sentimiento, clamavan en la
muerte de Abel, viendo su sangre detra-
mada, en èl estàn symbolizados los Pre-
lados, (116) aqui no menos, que la san-
gre se atravieffa; lo que es mas, està en
tabla, que es la honra, vltrajada la Dig-
nidad, vituperadas las acciones execu-
tadas, supuestas muchas, que ni amago
en el assenso de V. Exc. tuvieron, ha se-
gado vna firma en blanco al Mundo, pa-
ra que subscriua lo que quisiere, y assi, se-
ñor, no ay que detenerse, llense antes
con la condigna, y debida satisfacion.

No detenga, señor, à V. Exc. el res-
peto de tan grandes Religiones, porque,
ni estas son capaces de ofensa, ni tal ha
sido nuestro intento, porque, ni imagi-
nacion de tocar en la revente aten-
cion, y decoro, que se las debe, hemos
llegado à concebir, antes si, suponiendo
esto, como tan preciso, por su pro-
prio bien, y mayor realce, debe hazerlo
V. Exc. no siendo culpable en tan gene-
rosas Madres, aver tenido hijos, que den
motivo à estas quejas, como en caso se-
mejante lo esclamava S. Agustin. (117)

(116)

Cornel. à Lap. in cap. 4. Genes.
Varon. ann. 407. ubi refert epist.
Innocentis primi ad Imperatorem
Archadium pro exilio Sancti Ioan-
nis Chrysostomi.

(117)

D. Augustinus tom. 2. in epist.
137. de non temere iudicando, ibi:
Neque mihi arrogare audeo ut do-
mus mea melior est. quàm arca Noe,
ubi tamen inter octo somnes unus
reprobus inuentus: aut melior sit,
quam domus Abrahæ, ubi dictum
est, eijce ancillam, et filium eius:
aut melior sit, quam domus Isaac,
cui de duobus geminis dictum est:
Iacob de lexi, Esau autem odio ha-
bui: aut melior sit. quam domus ip-
sius Iacob, ubi lectum Patris filius
incesta vit. aut melior sit. quam do-
mus ipsius David, cuius filius cum
sorore concubuit, cuius alter filius
contra Patrē. tam Sanctam man-
suetudinem reuelavit, aut melior,
quàm cohabitatio Pauli Apostoli,
que tamen si inter omnes bonos ha-
bitaret, non dicere. Quod superius,
et c. aut melior quam cohabitatio
ipsius Domini Christi, in qua un-
decim boni. per filium. et suam lu-
dam toleraverunt, aut melior sit
postremo. quam Cælum, unde An-
geli ceciderunt.

Casas Santas; y muy justas son en las que se criaron estos Padres; pero mas lo era la que labrò Noè, con bendicion de Dios, y en ella entre ocho hombres llamados, no todos fueron escogidos: Santa fue la Casa de Abraham, y hubo en ella alguno, à quien cupo la desgracia de la idolatria; y à se sabe lo mucho que fue de Dios Isaac, en criar hijos, y de dos se le rematò el vno; Jacob mereciò ver la cara del Altissimo, y no se escapò de mirar, manchado su proprio talamo del incesto alebe de su hijo mayorazgo de la Casa, Raben atrevido con su madrastra: no tuvo la culpa la vigilancia de David en dar buena doctrina à sus hijos, y permitiò Dios, para ocultos fines la impura mezcla de Amon, y Tamar incaliblemente maridados, y que el otro hijo le hiziesse sangrienta guerra. La virtud del gran Pablo no pudo hazer à todos los suyos buenos; mejor que todos fue Christo, y hubo vn desgraciado entre los doze, que merecian su continua asistencia; y finalmente, el Cielo es estancia sin peligro, y aun de alli cayeron los mas alados espiritus; pero esto, por què fuè? porque les pareciò, que eran mejores que otros; fuerte desgracia es la vanidad, pues llega à poner en eterno olvido; y assi, señor, como ni es culpable en sus Sagradas, y santas Religiones, tampoco puede deslustrarlas la culpa cometida por sus hijos, ni el que estos se lleven la pena.

Descamoslo, por la mayor gloria, y honra de Dios, viendo amancillada la purpura de V. Exc. quiera el Señor, ayamos acerrado à defender la desemboltu-

ra, conque parece se la hãn querido fla-
 quear, haziendo el officio de vn Sem, en-
 mendando los defectos de Cham el otro
 hijo de Noè, (118) y que aproveche el
 apothema de San Geronimo, si acaso
 este apuntamiento llega à sus manos,
 quando dize: (119) No hemos hecho
 poco en enseñarte mucho de lo que ig-
 norabas, haziendote de menos entendi-
 do mas cuerdo, y prudente; si esto se sa-
 casse (como lo confiamos de Dios) ser-
 viria de gran consuelo; testigo es su Ma-
 gestad, que nuestro afecto, ni deseo, no
 ha sido otro, que el que tuvo San Buena-
 ventura, (120) y el sentir, que por go-
 zar sus anchuras Venjamin, aya querido
 dar la muerte à su madre, la hermosa Ra-
 chel, (121) causa es tuya: O Gran Se-
 ñor de Cielo, y Tierra! Y assi lo dispon-
 dras como mas convenga à tu mayor
 honra, y gloria. Amen.

*Quidquid dixerimus Sacrosancta Romana Ecclesia, correctione
 libenter, libentissimoque animo submittimus:*

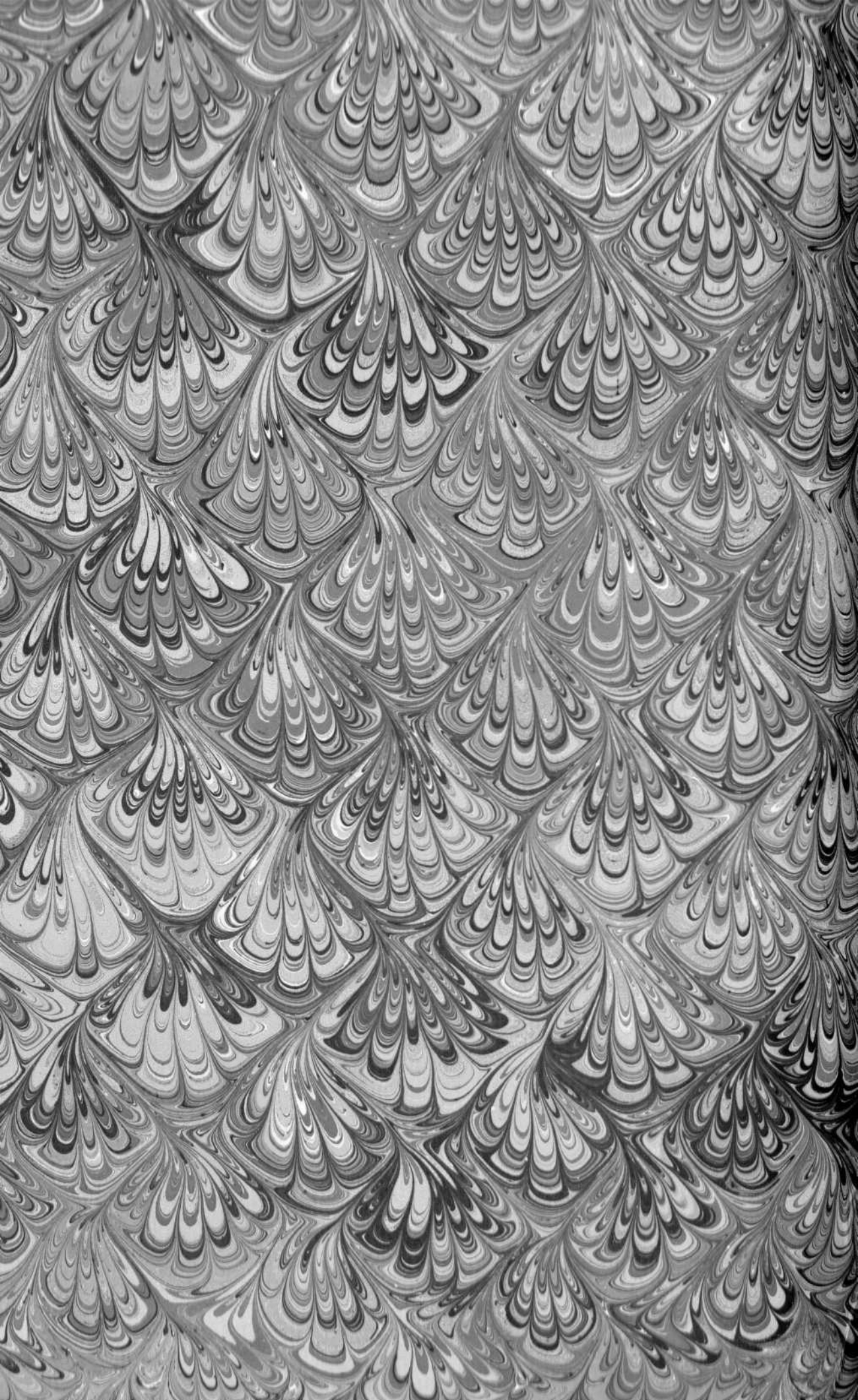
**Soli Deo Honor, & Gloriam in sæcula sæculorum,
 Amen,**

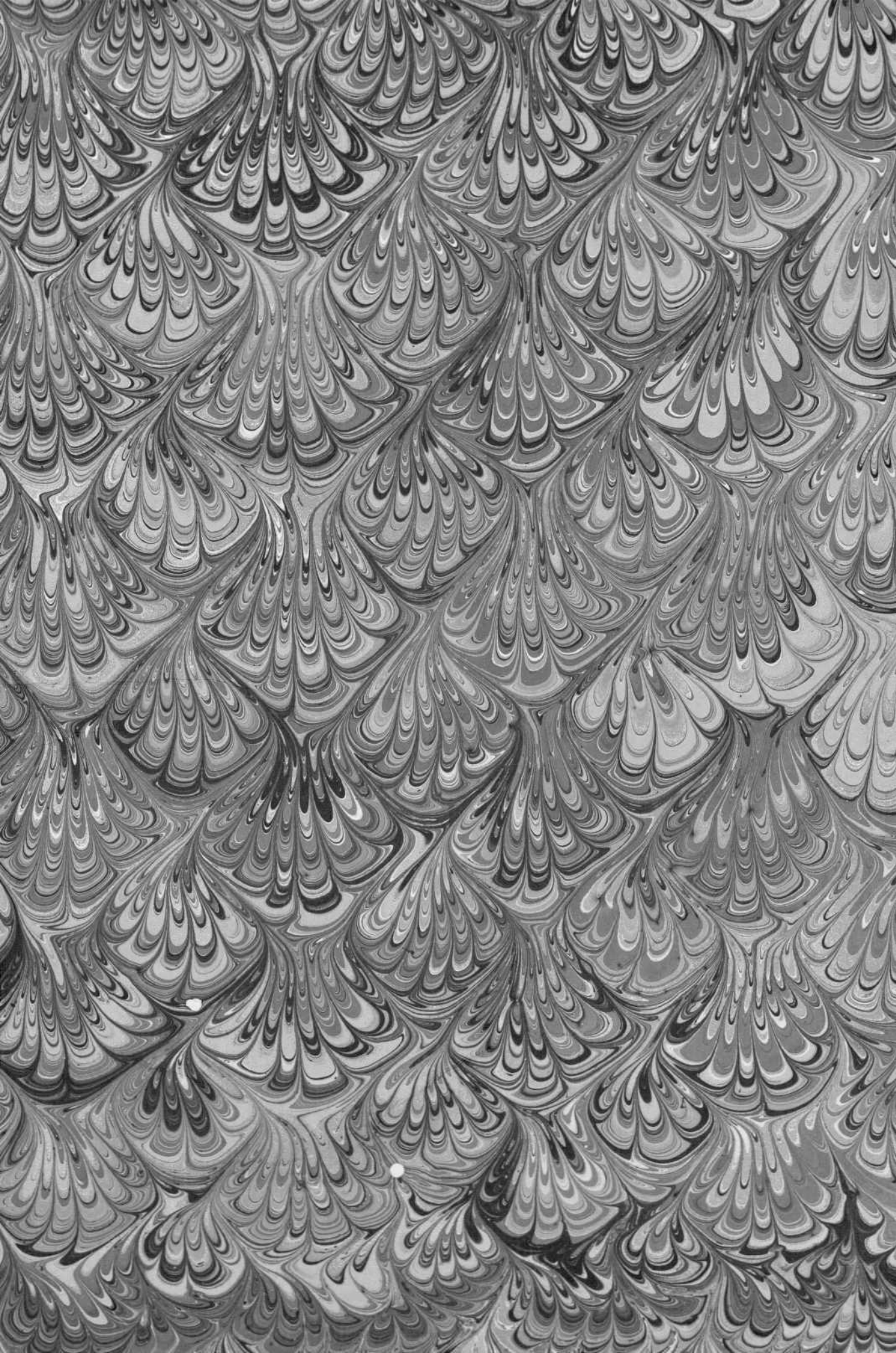
(118)
 Genesis cap. 9. ibi: *Quod cum vidisset Cham
 pater Canaan, &c. ad verò Sem, & Iaphet
 pallium imposuerunt, &c.*

(119)
 D. Hyeronimus ad Vigilantium, ibi: *Non
 parcum est scire, quod nescis, & prudentis
 hominis est nosse mensuram suam.*

(120)
 D. Bonaventura in proemio Apologia, ibi:
*Ne igitur tam pernicioffa labes dissimulata
 concrefcat, præcipue, cum caliditate serpen-
 tina pietatem quamdam in superficie præ-
 ferant, reuelanda est facies indumenti eius;
 ut clarè detecta fouea cautè possit evitari
 ruina.*

(121)
 Genesis 35. ibi: *Egrediente autem anima
 præ dolore, & imminente iam morte voca-
 uit nomen filij sui Benoni, id est filius doloris
 mei; Pater verò appellavit eum Beniamin,
 id est filius dextra. Mortua est ergo Rachel.*







G-E 652